



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

Escuela de Posgrado

**Unión de hecho como estado civil para una adecuada tuición constitucional del
derecho patrimonial (Huacho, 2021)**

Tesis

**Para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho Constitucional y
Administrativo**

Autora

Belky Annabelly Mendoza Nava

Asesora

Mtra. María Rosario Meza Aguirre

Huacho – Perú

2025



Reconocimiento - No Comercial – Sin Derivadas - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Reconocimiento: Debe otorgar el crédito correspondiente, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se realizaron cambios. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de ninguna manera que sugiera que el licenciante lo respalda a usted o su uso. **No Comercial:** No puede utilizar el material con fines comerciales. **Sin Derivadas:** Si remezcla, transforma o construye sobre el material, no puede distribuir el material modificado. **Sin restricciones adicionales:** No puede aplicar términos



UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

LICENCIADA

(Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNEDU/CD de fecha 27/01/2020)

ESCUELA DE POSGRADO

METADATOS

DATOS DEL AUTOR (ES):		
APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	FECHA DE SUSTENTACIÓN
Mendoza Nava Belky Annabelly	47277889	01-10-2024
DATOS DEL ASESOR:		
APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	CÓDIGO ORCID
Meza Aguirre María Rosario	17859377	0000-0003-3736-5903
DATOS DE LOS MIEMBROS DE JURADOS – PREGRADO/POSGRADO-MAESTRÍA-DOCTORADO:		
APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	CODIGO ORCID
Milán Matta, Bartolomé Eduardo	10536234	0000-0002-2256-8516
Jiménez Fernández, Wilmer Magno	10136141	0000-0002-1776-7481
Bailón Osorio, Oscar Alberto	31663048	0000-0002-7294-3548

UNIÓN DE HECHO COMO ESTADO CIVIL PARA UNA ADECUADA TUICIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PATRIMONIAL (HUACHO, 2021)

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	5%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	renati.sunedu.gob.pe Fuente de Internet	<1%
5	repositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	<1%
6	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	vsip.info Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.urp.edu.pe Fuente de Internet	<1%

DEDICATORIA

A mi familia por estar siempre a mi lado,
brindándome la fuerza y apoyo
en los momentos más importantes de mi existencia.

Belky Annabelly Mendoza Nava

AGRADECIMIENTO

A los docentes que me han formado en esta prestigiosa
universidad Faustianiana y de manera especial a mi asesora,
la Dra. María Meza Aguirre.

Belky Annabelly Mendoza Nava

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE TABLAS	xi
ÍNDICE DE FIGURAS	xii
RESUMEN	xiii
ABSTRAC	xiv
INTRODUCCIÓN	xv
CAPÍTULO I:	18
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	18
1.1.- Descripción de la realidad problemática.....	18
1.2 Planteamiento del problema.....	24
1.2.1 Problema general.....	24
1.2.2 Problemas específicos.....	24
1.3 Objetivos de la investigación	24
1.3.1 Objetivo general	24
1.3.2 Objetivos específicos.....	25
1.4.-Justificación de la investigación	25
1.4.1 Justificación teórica.....	25

1.4.2 Justificación metodológica. -----	26
1.4.3 Justificación práctica. -----	26
1.5 Delimitación de la investigación -----	27
1.5.2 Delimitación espacial.-----	27
1.5.3 Delimitación temporal.-----	27
1.6 Viabilidad del estudio. -----	27
CAPÍTULO II: -----	29
MARCO TEÓRICO -----	29
2.1 Antecedentes de la investigación -----	29
2.1.1 Antecedentes internacionales.-----	29
2.1.2 Antecedentes nacionales. -----	30
2.2 Bases teóricas -----	32
2.2.1 Unión de hecho como estado civil para una adecuada tuición constitucional.---	32
2.2.2 Derechos patrimoniales de la unión de hecho. -----	58
2.2.3. Aportes de la tesista-----	60
2.3 Bases filosóficas -----	63
2.4 Definición de términos básicos -----	67
2.5 Formulación de hipótesis de investigación.-----	68
2.5.1 Hipótesis general.-----	68
2.5.2 Hipótesis específicas. -----	69

2.6 Operacionalización de las variables-----	70
CAPÍTULO III:-----	71
MARCO METODOLÓGICO -----	71
3.1 Diseño metodológico-----	71
3.1.1 Tipo de la investigación.-----	71
3.1.2 Nivel de investigación.-----	71
3.1.3 Enfoque de la investigación.-----	71
3.1.4 Esquema de investigación.-----	72
3.1.5 Estilo de investigación.-----	72
3.2 Población y muestra-----	72
3.2.1 Población.-----	72
3.2.2 Muestra.-----	72
3.3 Técnicas de recolección de datos.-----	73
3.3.1 Técnicas.-----	73
3.3.2 Descripción de instrumentos.-----	73
3.4 Técnicas para el procesamiento de información-----	73
CAPÍTULO IV:-----	74
RESULTADOS-----	74
4.1 Resultados descriptivos-----	74
4.2 Contrastación de hipótesis-----	94

CAPÍTULO V:	98
DISCUSIÓN	98
5.1 Discusión de los resultados estadísticos	98
CAPÍTULO VI:	100
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	100
6.1 Conclusiones	100
6.2 Recomendaciones	101
CAPÍTULO VII:	102
REFERENCIAS	102
7.1 Referencias documentales	102
7.2 Referencias bibliográficas	102
7.3 Referencias hemerográficas	103
7.4 Referencias electrónicas	105
ANEXOS	106
Anexo 1: Instrumento para la toma de datos	106

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: De acuerdo a su posición crítica, ¿Cree que, uno de los elementos esenciales y fácticos de la unión de hecho viene a ser la cohabitación de las parejas y es equiparable al matrimonio? **¡Error! Marcador no definido.**

Tabla 2 Según su entender, ¿Cree que, el elemento fáctico de la unión de hecho es que las personas puedan llegar a formar una familia, la misma que perdure en el tiempo, por lo que se le debe proteger adecuadamente? ----- **¡Error! Marcador no definido.**

Tabla 3 Haciendo un análisis de la unión de hecho, ¿Cree que, la reciprocidad de cuidado entre las personas que conforman una unión de hecho es base elemental para que esta institución sea equiparable al matrimonio? ----- **¡Error! Marcador no definido.**

Tabla 4: Según su parecer, ¿Cree que, el sostenimiento económico de la familia es uno de los deberes compartidos más importantes que se manifiesta con la unión de hecho? ----- 74

Tabla 5: Desde su posición estrictamente crítica, ¿Considera adecuado usted que el cuidado de la prole por las personas que conviven por la unión de hecho es equiparable al del vínculo matrimonial? ----- 75

Tabla 6 Según su parecer, ¿Cree que, otro de los deberes extrapatrimoniales de la unión de hecho es que haya atención adecuada y oportuna de los ascendientes? ----- 76

Tabla 7: Desde su posición personal y profesional, ¿Cree que, por su valor social, la unión de hecho debe de recibir una regulación adecuada por parte del legislador a efectos de que se proteja oportunamente? ----- 77

Tabla 8 Según su parecer, ¿Cree que entre la unión de hecho y el matrimonio hay una profunda diferencia tanto en su trato constitucional como legal, donde el segundo de ellos es el más protegido? 78

Tabla 9: Desde su posición personal, ¿Cree que, la unión de hecho es la institución familiar a través del cual se llega a constituir la célula básica de la sociedad, por lo que debe de haber una adecuada protección legal de la misma? ----- 79

Tabla 10 Según su entender, ¿En la legislación peruana debe de emitirse una normatividad que le otorgue un estatus civil a la unión de hecho, por lo que sus consecuencias deben de ser equiparables al matrimonio? - 80

Tabla 11: Desde una posición netamente crítica y profesional, ¿Cree que, la unión de hecho debe de ser equiparable al matrimonio dado que también cuenta con los mismos elementos fácticos? 81

Tabla 12 Según su parecer, ¿Cree que, entre el matrimonio y la unión de hecho se encuentran un conjunto de elementos que son equiparables entre sí, por lo que la protección normativa también debe de ser idéntica? 82

Tabla 13: Desde una apreciación personal, ¿Cree que, la unión de hecho también debe de ser promocionado por la norma constitucional, dado que en la realidad nacional esta institución es la más celebrada que el matrimonio? ----- 83

Tabla 14 Desde una apreciación dogmática, ¿Cree que, una de las necesidades positivas en el derecho de familia es lo relacionado a la regulación específica de los mecanismos de protección de la unión de hecho? 84

Tabla 15 Según su parecer, ¿Cree que, con la emisión de normas especiales que regulen a la unión de hecho en todos sus extremos se puede llegar a eliminar la existencia de un peligro patrimonial a la conclusión de esta institución? ----- 85

Tabla 16 Desde su posición persona, ¿Cree que, la ausencia de un orden jurídico relacionado al tratamiento de la unión de hecho genere perjuicios económicos en contra de los convivientes? ----- 86

Tabla 17 Según su parecer, ¿si es que se regula especialmente a la unión de hecho se llegará a respetar la igualdad de las personas que conforman un hogar a través de esta institución y no del matrimonio? ----- 87

Tabla 18 Desde su posición personal, ¿Cree que, cuando a la unión de hecho se le reconozca a nivel constitucional en un estatus civil habrá una adecuada tuición del derecho patrimonial de los convivientes? 88

Tabla 19 Desde su posición personal, ¿Cree que, es necesario que el legislativo desarrolle una ley especial en el cual se haga un tratamiento de la unión de hecho de manera específica tanto en las consecuencias que genere y dando posibilidades de elegir el régimen patrimonial que corresponda? ----- 89

Tabla 20 Según su posición personal, ¿Cree que, la unión de hecho al permitir la consolidación de la familia merece el mismo respeto y resguardo que la institución del matrimonio? ----- 90

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: De acuerdo a su posición crítica, ¿Cree que, uno de los elementos esenciales y fácticos de la unión de hecho viene a ser la cohabitación de las parejas y es equiparable al matrimonio? **¡Error! Marcador no definido.**

Figura 2 Según su entender, ¿Cree que, el elemento fáctico de la unión de hecho es que las personas puedan llegar a formar una familia, la misma que perdure en el tiempo, por lo que se le debe proteger adecuadamente? **¡Error! Marcador no definido.**

Figura 3 Haciendo un análisis de la unión de hecho, ¿Cree que, la reciprocidad de cuidado entre las personas que conforman una unión de hecho es base elemental para que esta institución sea equiparable al matrimonio? **¡Error! Marcador no definido.**

Figura 4: Según su parecer, ¿Cree que, el sostenimiento económico de la familia es uno de los deberes compartidos más importantes que se manifiesta con la unión de hecho? ----- 74

Figura 5: Desde su posición estrictamente crítica, ¿Considera adecuado usted que el cuidado de la prole por las personas que conviven por la unión de hecho es equiparable al del vínculo matrimonial? ----- 75

Figura 6 Según su parecer, ¿Cree que, otro de los deberes extrapatrimoniales de la unión de hecho es que haya atención adecuada y oportuna de los ascendientes? ----- 76

Figura 7: Desde su posición personal y profesional, ¿Cree que, por su valor social, la unión de hecho debe de recibir una regulación adecuada por parte del legislador a efectos de que se proteja oportunamente? ----- 77

Figura 8 Según su parecer, ¿Cree que entre la unión de hecho y el matrimonio hay una profunda diferencia tanto en su trato constitucional como legal, donde el segundo de ellos es el más protegido? 78

Figura 9: Desde su posición personal, ¿Cree que, la unión de hecho es la institución familiar a través del cual se llega a constituir la célula básica de la sociedad, por lo que debe de haber una adecuada protección legal de la misma? ----- 79

Figura 10 Según su entender, ¿En la legislación peruana debe de emitirse una normatividad que le otorgue un estatus civil a la unión de hecho, por lo que sus consecuencias deben de ser equiparables al matrimonio? - 80

Figura 11: Desde una posición netamente crítica y profesional, ¿Cree que, la unión de hecho debe de ser equiparable al matrimonio dado que también cuenta con los mismos elementos fácticos? 81

Figura 12 Según su parecer, ¿Cree que, entre el matrimonio y la unión de hecho se encuentran un conjunto de elementos que son equiparables entre sí, por lo que la protección normativa también debe de ser idéntica? 82

Figura 13: Desde una apreciación personal, ¿Cree que, la unión de hecho también debe de ser promocionado por la norma constitucional, dado que en la realidad nacional esta institución es la más celebrada que el matrimonio? ----- 83

Figura 14 Desde una apreciación dogmática, ¿Cree que, una de las necesidades positivas en el derecho de familia es lo relacionado a la regulación específica de los mecanismos de protección de la unión de hecho? 84

Figura 15 Según su parecer, ¿Cree que, con la emisión de normas especiales que regulen a la unión de hecho en todos sus extremos se puede llegar a eliminar la existencia de un peligro patrimonial a la conclusión de esta institución? ----- 85

Figura 16 Desde su posición persona, ¿Cree que, la ausencia de un orden jurídico relacionado al tratamiento de la unión de hecho genere perjuicios económicos en contra de los convivientes? ----- 86

Figura 17 Según su parecer, ¿si es que se regula especialmente a la unión de hecho se llegará a respetar la igualdad de las personas que conforman un hogar a través de esta institución y no del matrimonio? ----- 87

Figura 18 Desde su posición personal, ¿Cree que, cuando a la unión de hecho se le reconozca a nivel constitucional en un estatus civil habrá una adecuada tuición del derecho patrimonial de los convivientes? 88

Figura 19 Desde su posición personal, ¿Cree que, es necesario que el legislativo desarrolle una ley especial en el cual se haga un tratamiento de la unión de hecho de manera específica tanto en las consecuencias que genere y dando posibilidades de elegir el régimen patrimonial que corresponda? ----- 89

Figura 20 Según su posición personal, ¿Cree que, la unión de hecho al permitir la consolidación de la familia merece el mismo respeto y resguardo que la institución del matrimonio? ----- 90

RESUMEN

Objetivo general: Identificar cómo se relaciona la unión de hecho como estado civil reconocida por la carta magna con la adecuada tuición constitucional del derecho patrimonial en Huacho en el año 2021. **Metodología:** Investigación aplicada, porque utiliza conocimientos previos con la finalidad de dar alternativas de solución al problema, explicativa porque es causal, no experimental porque no manipula variables, cuantitativo, y transeccional, que ha contado con una muestra de 90 personas. **Resultados:** La tabla 2 y figura 18 demuestran que ante la interrogante de sí cuando a la unión de hecho se le reconozca a nivel constitucional en un estatus civil habrá una adecuada tuición del derecho patrimonial de los convivientes, a lo que un 80% dijeron lo creo así, un 9% quizás sí y un 11% no lo creen así; **Conclusiones:** La unión de hecho como estado civil y reconocida por la carta magna se relaciona con la adecuada tuición constitucional del derecho patrimonial en Huacho en el año 2021, ya que el Rho de Spearman evidencia una correlación de 0,923 y una sig. (bilateral) $= < 0,001$.

Palabras clave: Unión de hecho, régimen patrimonial, tuición constitucional, derecho patrimonial, sociedad de gananciales.

ABSTRAC

General objective: Identify how the de facto union as a civil status recognized by the Magna Carta is related to the adequate constitutional protection of patrimonial rights in Huacho in the year 2021. Methodology: Applied research, because it uses previous knowledge in order to provide alternatives for solution to the problem, explanatory because it is causal, non-experimental because it does not manipulate variables, quantitative, and transactional, which has had a sample of 90 people. Results: Table 2 and Figure 18 show that when asked whether when the de facto union is recognized at the constitutional level in a civil status there will be adequate custody of the property rights of the cohabitants, to which 80% said the same. I think so, 9% maybe yes and 11% don't think so; Conclusions: The de facto union as a civil status and recognized by the Magna Carta is related to the adequate constitutional protection of patrimonial rights in Huacho in the year 2021, since Spearman's Rho shows a correlation of 0.923 and a sig. (bilateral) $= < 0.001$.

Keywords: De facto union, patrimonial regime, constitutional guardianship, patrimonial law, community of property.

INTRODUCCIÓN

Una de las instituciones familiares más antiguas viene a ser la unión de hecho, la misma que llega a materializarse a través de la unión de dos personas que se encuentran libres de cualquier impedimento que puede haber. Su origen es desconocido y llega a remontarse incluso a la propia creación del hombre, porque para sus subsistencias y su reproducción se juntaron a efectos de poder realizar vida en común.

Empero, con la aparición de la religión y el ordenamiento jurídico se empezó a formalizar las relaciones sentimentales, por ello se llegó a crear instituciones jurídicas familiares como el matrimonio. Desde la aparición de dicha institución se llegó a desplazar a la unión de hecho y ponerlo en segundo lugar.

Es por ello que en la actualidad la unión de hecho se encuentra relegada a un segundo plano. Es más, incluso la constitución política solamente busca proteger el régimen jurídico de esta institución, con lo cual se evidencia que existe una amplia discriminación para las personas que llegan a convivir a través de esta institución.

Adicionalmente, en las normas civiles solamente se han reconocido solamente el aspecto patrimonial de estas uniones, con lo cual no hay protección de los aspectos extrapatrimoniales de la unión de hecho. Aun existiendo consecuencias jurídicas extrapatrimoniales de la convivencia al igual o equivalente al matrimonio, no se busca legislar en pro de dicha institución a través de normas especiales.

Además, aun siendo el Código Civil una norma antigua y desfazada con la realidad donde las personas ya no manifiestan sus deseos de celebrar matrimonio, la norma mencionada no ha sido reformada en pro de esta institución, con lo cual se evidencia una amplia desigualdad con el matrimonio.

En consecuencia, en la actualidad urge la necesidad que incluso se regule la unión de hecho a través de una ley especial a efectos de que así se pueda dar una mejor protección a las personas que han conformado una familia vía dicha institución. Por ello, ha sido necesario estudiar las normas comparadas y la doctrina sobre la materia.

En ese sentido, esta investigación se ha titulado: **UNIÓN DE HECHO COMO ESTADO CIVIL PARA UNA ADECUADA TUICIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PATRIMONIAL** (HUACHO, 2021), que ha sido estructurado tal como sigue a continuación:

CAPÍTULO I comienza con una amplia y detallada descripción de la realidad problemática, donde se saca a relucir lo relacionado al aspecto discriminatorio normativo que existe entre la unión de hecho y el matrimonio, donde la norma peruana al ser incluso anacrónica no ha regulado modernamente esta institución. Así también se plantea el problema, los objetivos correspondientes, se delimita la investigación, se justifica y se plantea su viabilidad.

CAPÍTULO II comienza con la presentación de los antecedentes, para pasar a analizar las bases teóricas en la que se desarrolla de manera amplia cada una de las variables, en ese sentido, se analiza la unión de hecho de manera prolija desde diferentes perspectivas tales como la jurisprudencial, doctrinal y sobre todo legal. Después de ello se presenta las bases filosóficas, se define términos, se presenta hipótesis y se operacionaliza variables.

CAPÍTULO III comienza con la determinación del tipo de investigación, la cual es aplicada porque no solo se centra en cuestiones dogmáticos, sino propone alternativas de solución. De ahí, se presenta el nivel, enfoque, diseño y estilo correspondiente, para que posterior a ello se presente la población y muestra.

CAPÍTULO IV comienza con la presentación de los resultados estadísticos que se han logrado a consecuencia del trabajo del campo y del uso de los instrumentos estadísticos como el SPSS y el Excel. También se llega a presentar la contrastación de hipótesis.

CAPÍTULO V comienza con una detallada presentación de los resultados que se han obtenido y su comparación con las conclusiones de los antecedes. Se llega a confrontar las posiciones conclusivas.

CAPÍTULO VI contiene una separación de las conclusiones y las respectivas recomendaciones.

CAPÍTULO VII contiene las respectivas referencias que han servido como base para la redacción de la investigación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.- Descripción de la realidad problemática

La sociedad peruana, la igual que muchas otras formas de organización social latinoamericanas; ha estructurado su sistema jurídico democrático de acorde a los preceptos, costumbres y prejuicios concebidos en su momento; situaciones que en la actualidad vienen siendo superadas por la empatía generada al advertir los descubrimientos científicos junto a los cambios sociales producto de las revoluciones mentales que se producen con cada generación.

Si bien es cierto que dichas revoluciones producen una concientización por el alcance pleno de los derechos humanos y fundamentales hacia todos y cada uno de los ciudadanos sin distinción de alguna índole; lo cierto es que este proceso resulta ser uno de carácter sosegado, pues sus efectos son apenas perceptibles jurídicamente, pero, sin embargo, significantes para las personas más jóvenes que impulsan la adecuación jurídica a los nuevos cambios sociales acontecidos.

La unión de hecho y el matrimonio, son dos figuras que calzan perfectamente en la descripción señalada en el párrafo precedente, pues, pese a que en la realidad práctica, ambas figuras exigen un compromiso entre ambos convivientes o cónyuges, la legislación actual continúa recalcando la diferencia jurídica de efectos perjudiciales entre una y otra, pues, mientras que a la institución del matrimonio se le conoce como tal; a la figura de la Unión de hecho se le subvalora el impacto que ella produce en la sociedad y economía peruana;

demostrando de esta manera la supremacía del formalismo y los prejuicios enraizados, por sobre la importancia de los efectos que surte la convivencia y el compromiso tácitamente público; creando con ella una discriminación respaldada por la normativa peruana vigente respecto a los temas civiles.

Como ya se ha mencionado; la formación del Código Civil data de una fecha en la que los prejuicios, estigmas, miedos y convencionalismos se encontraban a flor de piel en la sociedad peruana; siendo así que, en julio del año 1984, al promulgarse el actual Código Civil, eran las obnubilaciones sociales las que direccionaron el sentir de la norma, produciendo con ello que en la actualidad, los parámetros establecidos para la regulación del reconocimiento de los derechos civiles de las personas, le sean más dificultosos, sino imposibles de alcanzar debido al aspecto obsoleto de las normas, pues es preciso recordar la concepción social que se tenía acerca de las uniones y convivencias sentimentales sin la “bendición” del matrimonio.

Tal como se puede dilucidar de lo antes descrito, resulta obvio que, al plasmarse el reconocimiento de ambas figuras, la sociedad jurídica peruana, haya optado por favorecer a una de ellas a fin de mantener el estatus que proporcionaba el matrimonio dentro de los ciudadanos; contribuyendo con ello a la prolongación de los prejuicios sociales acerca de la convivencia sentimental sin la vinculación matrimonial.

En tal sentido, se tiene a la falta de actualización en consagración a los nuevos cambios sociales como uno de los factores más notorios por los que aún en el año 2022 se continúe desprotegiendo a una institución, cuyas características resultan perfectamente equiparables a las del matrimonio, figura que sí cuenta con el respaldo de toda la tutela jurisdiccional peruana; situación que, tal como se puede advertir, resulta sumamente absurda

e injusta; pues crea una suerte de discriminación entre las personas cuyas acciones fácticas devienen en indiferenciables, siendo que sus efectos, por la sola denominación, otorga derechos a una, y resta derechos y protección a la otra.

Y es así entonces; cómo dicho factor anacrónico social, resulta ser el causante de la actual discriminación que sufren las uniones de hecho por parte del Estado.

Asimismo; aunado a dicho factor se encuentra la desidia legislativa de atender el aspecto obsoleto de las normas y adecuarlas a las nuevas exigencias y necesidades sociales nacientes que ameritan una variación y/o especificación de la normativa vigente, pues dicha falta de atención viene produciendo daños y perjuicios a las uniones de hecho.

Indiscutiblemente, las uniones de hecho poseen una protección patrimonial muchísimo menor que la institución del matrimonio civil, y ello responde exclusivamente a su constitución formal, pues los elementos fácticos entre una y otra figura jurídica, resultan ser exactamente las mismas; situación que agrava el marco de inconstitucionalidad con el que se legisla respecto a la unión de hecho.

De tal manera, la ausencia de una normativa precisa que detalle la regulación de las uniones de hecho, provoca que la desprotección patrimonial que estas sufren, se intensifique frente a la consolidación de los matrimonios, creando así una diferenciación bastante perjudicial para los miles de parejas heterosexuales que diariamente deciden crear un hogar y aportar a la sociedad conformando una familia que cumple con la efectividad de sus roles sociales.

En tal sentido; estos dos puntos complementarios de un mismo déficit social, son los elementos causantes de la actual desprotección, entre muchas otras, patrimonial que vienen

sufriendo muchas de las parejas que deciden constituir un hogar en la sociedad peruana a través de la sola unión de hecho, siendo así discriminados por el Estado peruano al negarles la efectividad tuitiva del derecho civil al no velar por los intereses económicos de dicha forma de consolidación de familias (institución que, en la letra, prioriza el Estado); recalcando el margen de protección estatal cuando únicamente se cumple con las expectativas sociales obsoletas de una sociedad bastante prejuiciosa y obcecada.

Definitivamente, está marcada diferenciación, produce consecuencias perjudiciales hacia todas las familias que se encuentran conformadas mediante la unión de hecho. Solo en el año 2018, más de dos mil setecientas parejas consolidaron su relación sentimental mediante la inscripción de su unión de hecho en la SUNARP; creando con ello, efectos jurídicos reconocibles entre ambos sujetos. Sin embargo, es posible advertir que, pese a la notoria igualdad de elementos fácticos entre esta figura y el matrimonio; aún en el año 2022, se persiste en remarcar el alcance del nivel tuitivo del Estado peruano respecto a ambas figuras; pues, mientras al matrimonio le brinda la protección y seguridad necesaria que debería tener toda familia; con la figura de la unión de hecho recalca la diferencia en cuanto a su consideración, y, por lo tanto, en cuanto a su protección.

Es así como el aspecto patrimonial de las personas que deciden unirse o reconocer su relación mediante la unión de hecho, corre una suerte distinta que la que posee el matrimonio, pues, mientras que en el matrimonio es posible elegir el régimen patrimonial a mantener bajo la existencia de la institución; con la figura de la unión de hecho no se observa la misma facultad de decisión, ya que, al inscribirse esta última figura en el Registro de Personas Naturales; se tiene como único régimen patrimonial, aquel que establece salomónica y estrictamente la partición de los bienes obtenidos durante la unión de hecho.

En tal sentido; tal como se puede advertir, la diferenciación entre una y otra figura jurídica que comparten iguales características fácticas, sigue siendo un tema sin importancia para el Estado peruano, pese a que cada año las personas deciden no unirse por la vía del matrimonio, pero, sin embargo, sí consolidar y oficializar públicamente su vínculo sentimental y familiar mediante la figura jurídica de la unión de hecho.

Por consiguiente, si bien los ciudadanos peruanos que reconocen sus relaciones amorosas y familiares mediante la inscripción de la unión de hecho en las notarías, y consecuentemente en la SUNARP, reciben un tratamiento discriminado; es preciso imaginar el grado de discriminación y desprotección que sufren los millones de familias que se encuentran estructuradas sin registrar su constitución en SUNARP, y mucho menos en una Municipalidad.

En ese sentido; es notable advertir la desproporcionada e injusta medida tuitiva que brinda el Estado peruano a estas instituciones jurídicas perfectamente equiparables en el plano fáctico; siendo que, la desprotección y perjuicio se agrava cuando la unión de hecho no se registra en SUNARP siendo así invisibles para el Estado peruano, y por ende, para los efectos jurídicos que la relación produce al contar con todos los elementos señalados en el artículo N°326 del Código Civil peruano, y recalcados en la Casación 4066-2010, La Libertad, en la cual se señalan de forma específica, los cinco elementos configurativos de la unión de hechos y que durante la parte estelar (marco teórico de la investigación) se desarrollará con criterio y solvencia.

En tal sentido; tal como se puede observar; la distinción discriminatoria que realiza la actual normativa entre las mencionadas figuras jurídicas; produce daños y perjuicios considerables a la situación de unión de hecho, más aún cuando esta no es inscrita.

Es por lo antes señalado que, se requiere de una regulación específica que determine puntualmente la protección patrimonial que se le brindará (porque actualmente no se efectiviza) a las uniones de hecho por corresponderles conforme al sentido democrático de la Constitución del Estado peruano; toda vez que resulta tremendamente absurdo e injusto continuar prolongando los estigmas sociales que rodearon a las uniones sentimentales que crearon familias sin mediar un vínculo matrimonial ceremonioso, no siendo ello justificante válido para que en la actualidad se persista en desproteger a las familias constituidas mediante la practicidad y naturalidad de los hechos.

Asimismo, se requiere que el Estado peruano provea a su ciudadanía de los conocimientos más básicos acerca de los efectos jurídicos que surgen al formar una familiar, pues, las uniones de hecho también generan problemas en la sociedad tal como sucede en los matrimonios; las conclusiones de los vínculos afectivos entre los progenitores, ocasiona que, muchas veces, sean los hijos los damnificados con la ruptura matrimonial o vivencial de los padres; creando asimismo situaciones jurídicas que amenazan la integridad de los menores, siendo que, para el caso del matrimonio, el auxilio del Estado surge de manera inmediata al presumirse la filiación únicamente por el matrimonio; situación que exige más requisitos al tratarse de la unión de hechos no inscritas, pues las obligaciones se deben de probar mediante documentales no siempre accesibles a los demandantes.

Es por ello que, la sociedad peruana debe exigir la equiparación del derecho tuitivo de los matrimonios a las uniones de hecho, pues tal como se conoce, ambas resultan ser situaciones fácticas que comparten mismos elementos vivenciales, excluyendo únicamente

la formalidad jurídica que tiene la figura del matrimonio; no siendo ello razón suficiente para tal discriminación. En consecuencia; se requiere de la creación y aplicación de una Ley específica, clara y eficiente que regule esta figura.

1.2 Planteamiento del problema

1.2.1 Problema general.

PG: ¿Cómo se relaciona la unión de hecho como estado civil reconocida por la carta magna con la adecuada tuición constitucional del derecho patrimonial en Huacho en el año 2021?

1.2.2 Problemas específicos.

PE1: ¿De qué forma la unión de hecho goza de un reconocimiento y protección del Estado?

PE2: ¿De qué manera se brindaría protección a las familias constituidas por uniones de hecho, en su dimensión patrimonial?

PE3: ¿Cómo la regulación jurídica actual impide el enriquecimiento de uno de los concubinos permitiendo la igualdad entre la unión de hecho y el matrimonio?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

OG: Identificar cómo se relaciona la unión de hecho como estado civil reconocida por la carta magna con la adecuada tuición constitucional del derecho patrimonial en Huacho en el año 2021.

1.3.2 Objetivos específicos.

OE1: Determinar de qué forma la unión de hecho goza de un reconocimiento y protección del Estado.

OE2: Fundamentar de qué manera se brindaría protección a las familias constituidas por uniones de hecho, en su dimensión patrimonial.

OE3: Explicar cómo la regulación jurídica actual impide el enriquecimiento de uno de los concubinos permitiendo la igualdad entre la unión de hecho y el matrimonio.

1.4.-Justificación de la investigación

1.4.1 Justificación teórica.

En la actualidad, el porcentaje de uniones de hecho supera al del matrimonio; las sociedades modernas se encuentran desestimando la idea de contraer matrimonio, y en su lugar, eligen formar una familia a través de la convivencia, esto es, mediante las uniones de hechos, cuyo vínculo puede, o no, estar registrada en la Sunarp.

Este escenario ha provocado que una cantidad considerable de juristas y estudiosos, hayan centrado su foco de análisis, en la desprotección patrimonial que sufren las parejas y familias establecidas a partir de las uniones de hecho; es así que, debido al incremento y prolongación de las formaciones de familias; nace la necesidad de pronunciarse respecto a la seguridad jurídica que debería tener el patrimonio de las personas unidas mediante esta figura. A causa de ello es posible apreciar hoy en día, un número creciente de información

respecto al marco de seguridad que deberían tener las personas y las familias constituidas a partir de la unión de hecho.

1.4.2 Justificación metodológica.

La forma en la que ha sido estructurada la investigación en desarrollo, cumple con los parámetros establecidos por la actual regulación académica de la SUNARP y, consecuentemente, por el reglamento de la UNJFSC; así también, es posible advertir que el contenido de la investigación se encuentra revestido de las puntuaciones metodológicas que implica la aplicación del método científico adaptado al campo de la investigación académica. De tal manera; la organización estructural del trabajo, permite una lectura sistemática de los preceptos citados y establecidos en el presente estudio.

1.4.3 Justificación práctica.

El estudio en desarrollo contiene dos fines notoriamente marcados, cuyos propósitos se centran en servir a la sociedad a través del aporte de una nueva propuesta para satisfacer las necesidades actuales de una sociedad moderna que aspira al reconocimiento igualitario de los derechos personales y sociales de todos los ciudadanos de un Estado democrático de derecho.

Es así que, el objetivo tácito de la presente investigación se centra en servir de exhortación a los juristas y legisladores a fin de poder lograr el cambio legislativo que permita alcanzar la igualdad de derechos entre todos los ciudadanos; y, para el caso en concreto, lograr equiparar el respaldo y protección jurídico que tienen los matrimonios, a las uniones de hecho, toda vez que ambas figuras contienen los mismos requisitos fácticos en su construcción y aporte a la sociedad.

1.5 Delimitación de la investigación

1.5.2 Delimitación espacial.

La investigación ha cubierto un radio geográfico correspondiente a una zona determinada, siendo esta de tinte local, pues la misma se basa en la recolección informativa recogida en la ciudad de Huacho.

1.5.3 Delimitación temporal.

Así también, dicha información corresponde a un lapso establecido en el año 2022, pues de esta manera es posible presentar un trabajo actualizado respecto al tema en tratamiento.

1.6 Viabilidad del estudio.

Resulta importante recalcar que, para la obtención del trabajo final, se ha recurrido inicialmente a trazar un plan estructurado siguiendo las indicaciones metodológicas brindadas por las autoridades competentes; logrando compatibilizar las exigencias académicas con los objetivos internos del investigador, dando como resultado un trabajo inspirado en la búsqueda de una solución a un problema social que, cada vez pasa con menos frecuencia inadvertido.

En tal sentido; este trabajo de investigación reboza de independencia toda vez que para su creación se ha recurrido enteramente a los ingresos y capital destinado por el tesista; siendo ello vital para la entrega de un trabajo libre de sesgos ocasionados por los intereses de terceros.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes internacionales.

En esta parte amerita conocer aquellas investigaciones más relevantes y que guarden cierta relación con el trabajo, así como primer antecedente a nivel internacional, se tiene la tesis de Domínguez (2016), realizada en Riobamba – Ecuador, intitulada “*La unión de hechos como estado civil y sus consecuencias jurídicas y sociales, respecto de la sociedad de bienes en el cantón Riobamba dentro del periodo 2014-2015*”, presentado para obtener el título profesional de Abogado, presentado a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad de Chimborazo, siendo los puntos más conspicuos: a) Así pues, se verifica en la realidad social casi siempre suelen anteceder éstas a las normas, las primeras cosas que tienen lugar en un ámbito social y luego que se legisla sobre aquello, en razón a la necesidad, lo que nos resulta más inquietante es que a pesar de que esa figura de la unión de hecho, es realmente antigua al igual que en los matrimonios, aunque estos no poseen unas normativas específicas en lo referentes a esas disoluciones y la liquidación en la sociedad de bienes. b) al desconocer los alcances de aquella norma, en su contenido jurídico constitucional y en lo referente a la transcendencia de esa misma se tiene que impiden las aplicaciones adecuadas de la unión de hecho y por ende aquellos beneficios que les son brindados en esta figura se

otorgó en especial a lo que se refiere con sociedad de bienes con las que nacen como una consecuencia de la unión de hecho.

2.1.2 Antecedentes nacionales.

Como primer antecedente nacional, se tiene la tesis de Yarleque (2019), realizada en Piura, intitulada “*El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales*”, presentado para obtener el título profesional de Abogado, presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, lo que concluyo de la siguiente manera: a) en el reconocimiento de la unión de hecho se inició con las protecciones patrimoniales, pues es que nacieron como una garantía para aquellos sujetos que son débiles en las relaciones convivenciales que podían quedar algo desprotegidos de sus derechos y los bienes que se adquirieron durante el periodo de convivencia. b) los ordenamientos jurídicos que fueron comparados y se han venido regulando con aquellas parejas con las que conviven de una manera estable sin el deber de casarse porque tiene una realidad actual que poco a poco van creciendo en la sociedad, debido a esas situaciones en los cambios sociales, los políticos y los económicos. Dichos ordenamientos jurídicos se han venido influenciando en las legislaciones peruanas para que se regulen esta nueva forma de una familia, en la que ahora si es merecida y protegida de una forma jurídica.

También, se tiene la tesis de Paima (2019), realizada en Tarapoto, intitulada “*los registros municipales para la inscripción de las uniones de hecho como garantía para la protección de la sociedad de gananciales en el distrito de san José de Sisa - 2018*”, presentada para obtener el título profesional de Abogado, presentado a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Martín – Tarapoto, cuyas conclusiones fueron: a) Con respecto a un primer objetivo específico se concluyó, que en el

Distrito de San José de Sisa se obtuvo un 63% de la muestra aplicada, estos cuentan con una relaciones convivenciales, por el cual, existe un 96% que tiene un equivalente a 368 personas que fueron encuestadas del total de 374 que se refirieron que ellos no han realizado trámites algunos para sus inscripciones, en algún centro notarial porque desconocen las causas y otros porque los costos que se les piden no les son accesibles para su solvencia económica con la que viven. b) Con respecto a un segundo objetivo específico se logró que se conozcan que los centros notariales del distrito de Tarapoto vienen haciendo aplicaciones en las inscripciones de las uniones de hecho, pero en una menor cantidad.

Por otro lado, se tiene la tesis de Aucahuaqui (2018), realizada en Arequipa, intitulada *“El reconocimiento de la unión de hechos impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia”*, lo que concluyó de la siguiente manera: a) las familias se manifiesta como una sociocultura y más adelante como una institución jurídica que está organizada, es así que se han evolucionado cuando se modificó su constitución, es por esa forma que puede percibirla, existen enfoques en los que se manifiestan que están vigentes, pues es que no se deterioran al pasar las historias, puesto que han demostrado que desde que hubo matrimonio por grupos de salvajismos, hasta que apareció el matrimonio como un contrato a través de la monogamia en la civilización, es así que el matrimonio por un amor sexual en la modernidad, presenta un papel de una mujer que tenía que evolucionar a medida en que evoluciona la sociedad. b) el rol de una mujer y papel que cumple se han devenido desde el matrimonio, esto ha favorecido para el incremento de algunas uniones de hecho; la nueva concepción de los modelos de familias que enfrentan la Constitución y los Tratados sobre los derechos humanos, son los que representan los derechos

a que vivan y que forman parte de unas familias que mejor se adecuen para sus aspiraciones; y por lo tanto ya no podrían ser negados y postergados de que merezcan esas protecciones de las sociedades y el Estado, al igual que como estas los protegen a las familias que son provenientes del matrimonio y de una unión de hecho propia, que es pura y libre de impedimentos, por ser de una realidad innegable para la sociedad peruana.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Unión de hecho como estado civil para una adecuada tuición constitucional.

Desde tiempos inmemoriales las personas se han visto en la necesidad de unirse a efectos de que puedan formar una familia. En los orígenes de la civilización, no había instituciones jurídicas con la finalidad de proteger las uniones de las personas, ellas han ido apareciendo con el avance de los conocimientos y la implementación de normas destinados a dicha finalidad. Es decir, cuando analizamos la unión de hecho, debemos de advertir que esta institución es mucho más antigua que el matrimonio, dado que este último ha merecido una atención de las normas jurídicas a efectos de que puedan iniciar la familia a través de la unión libre y voluntaria entre un hombre y una mujer.

A nivel de la doctrina nacional, autores como Varsi (2011) han señalado que, “el concubinato como tal no es una invención, por lo contrario, constituye algo natural que yace con anterioridad al matrimonio. Desde los principios de la civilización humana, la informalidad y la arbitrariedad son la regla que siempre primaran sobre las relaciones humanas” (375). Como bien lo explicado el autor citado, el concubinato o la unión de hecho, es una institución que antecede a la institución matrimonial. Es más, frente a la unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento, la civilización ha creado figuras jurídicas o instituciones jurídicas de gran envergadura para que las personas puedan encontrarse

protegidos, tanto en el aspecto patrimonial como en su aspecto extrapatrimonial. Es con la creación del Estado -sociedad jurídica y políticamente organizada-, que se empiezan a darle mayor protección a esta institución.

Bajo esa situación, las personas que llegan a contraer actos matrimoniales se encuentran protegidos por las normas jurídicas; empero, las personas que solamente conviven sin celebrar ningún acto matrimonial no tanto, porque se debe de realizar trámites adicionales si es que se desea protección de las normas jurídicas y el sistema jurídico. Aunque la unión de hecho es una institución anterior al matrimonio, la misma no ha merecido la misma protección por las normas jurídicas, sino ha sido dejado de lado. Es más, incluso el Estado promueve la celebración del matrimonio y ello ha sido acogido como una normatividad constitucional, en consecuencia, la institución de unión de hecho se ve relegado con relación al matrimonio.

Empero, ello no implica que esta institución no se encuentre protegido por normas legales, porque en las últimas décadas ha existido una amplia intención de equiparar a las instituciones del matrimonio y la unión de hecho en cuanto a las consecuencias jurídicas de índole patrimonial. Es decir, es permisible -legalmente-, que una persona que no se haya casado vía matrimonio civil, empero convive con su pareja por un tiempo mayor a dos años, solicite un reconocimiento a efectos de que su unión de hecho desencadene efectos patrimoniales equiparables a la sociedad de gananciales, -consecuencia jurídica patrimonial propio del matrimonio-, con lo cual, se trata de proteger económicamente a las personas que se encuentran en una unión de hecho, porque no se les puede permitir a solo uno de ellos que salgan beneficiados económicamente, a dispensas del otro conviviente.

Aunque debemos de ir precisando que, en la sociedad moderna, las relaciones matrimoniales se han visto trastocadas. Hay personas que no desean celebrar matrimonios, sino simplemente desean vivir la convivencia, porque las relaciones serias y a largo plazo, traen efectos nocivos para dichas personas, porque tienen que respetar reglas de conducta relacional, por ello, lo que desean es solo vivir su vida y los resultados de ello lo llegan a asumir, porque ello es el resultado de sus conductas. Se ha venido sosteniendo que, por la influencia de la denominada modernidad líquida, las personas se comportan a tal punto de que se adecúan a circunstancias exactas y no siempre llegan a seguir reglas establecidas. El máximo exponente de esta teoría, quien viene a ser -Sigmund Bauman-, ha señalado que, en la modernidad líquida, las personas no se concretizan, ni se proyectan a largo plazo, sino solamente se dedican a vivir su vida, por ello le temen a la celebración del matrimonio, y lo que quieren es solamente vivir sus vidas tranquilamente, bajo la influencia de la figura de la unión de hecho o el concubinato para que de dicha manera puedan estar viviendo el presente.

Siendo ello el panorama de la unión de hecho, corresponde hacer un análisis de esta institución jurídica a efectos de que se comprenda la real dimensión y su consonancia con la sociedad moderna. Para ello partiremos haciendo un estudio inductivo, porque partiremos analizándolo desde la evolución histórica, para ir definiendo a cada una de sus manifestaciones y su análisis desde la óptica jurisprudencial, dado que nuestras cortes más importantes ya se han pronunciado sobre la unión de hecho.

2.2.1.1 Aspectos históricos de la unión de hecho.

Ya hemos venido antecediendo que la unión de hecho es una institución mucho más antigua que el matrimonio. No existe un registro exacto del origen de la unión de hecho, empero hay ciertas aproximaciones sobre ello. Ello es así, porque a comienzos de la

civilización humana, las personas se agrupaban entre ellos a efectos de sobrevivir, y en dicha agrupación formaban familias amplias, destinadas a la protección entre ellos. De dicha manera, empezaban a crear familias, sin recurrir al matrimonio como base, porque no había ninguna posibilidad de celebrarlo dado que no había dicha institución.

La unión de hecho ha surgido y ha sido aplicado de distintas maneras de acuerdo a las civilizaciones sobre las cuales se ha manifestado. En civilizaciones europeas ha sido concebido de una manera distinta que a las civilizaciones americanas -por ejemplo-. Por ello, cuando se hace un análisis de esta institución corresponde hacerle un análisis desde la perspectiva europea y latinoamericana.

- **Historia universal**

Como el origen del hombre se centra en África, vamos a partir señalando que las personas, después de empezar con su cognición propia, se han masificado a nivel universal, y desde que surgieron empezaron a formar familias, y la procreación de hijos estuvo en las facultades del jefe o líder de la tribu con las demás mujeres. Es decir, en un primer momento había la posibilidad de uniones poligámicas, recién con la civilización, hubo manifestaciones de una unión entre un varón y una mujer.

Empero, para no retroceder demasiado en el tiempo, vamos a estudiar la manifestación de la unión de hecho en la civilización romana. Esto, porque Roma ha sido considerado como cuna de la civilización jurídica. Las instituciones jurídicas de índole civil o privado, encuentran sus orígenes en el Derecho romano, de la cual se han masificado a nivel internacional a tal punto de que diferentes legislaciones -no solo europeas- han tomado sus referencias dentro de sus normativas internas.

En Roma, la unión de hecho era considerado como una categoría inferior al vínculo matrimonial. Es decir, en Roma ya se reconocía la unión de un varón y una mujer sin que celebren un matrimonio. Aunque hay que señalar que, la unión de hecho es un término moderno, porque en Roma se le conocía bajo la nomenclatura de concubinato. Es decir, en Roma el respeto de las uniones estables entre una mujer y un varón sin matrimonio era cuando un plebeyo y un ciudadano romano.

Cuando los hijos de los no casados nacían, ellos podían ser reconocidos ante el pretor para que de dicha manera adquirieran ciertos derechos personales como patrimoniales, es decir, para que pudieran los apellidos de su progenitor o progenitora -ciudadana romana- primero debieron de ser reconocidos delante de los pretores, caso contrario no podían tener ningún derecho.

Recién con la dación de la Ley Canuleia en el año 445 A. C., los plebeyos tenían la potestad de casarse con los ciudadanos romanos. Antes de ello no se podía. Aunque posteriormente, después de que Constantino -ya en la etapa de imperio-, considere a la religión cristiana como religión oficial del imperio romano, las relaciones no matrimoniales eran vistas por la sociedad romana como un acto inmoral, por lo que todas las personas deberían de casarse para salir de dicha situación.

Ahora bien, una vez analizado al concubinato en Roma, ahora corresponde hacerle análisis desde la perspectiva evolutiva. Es decir, vamos a estudiarlo desde una perspectiva cronológica. Para lo cual vamos a partir señalando que en la edad media, por la amplia influencia del cristianismo se vivió un oscurantismo -ausencia del adelanto científico y tecnológico-, con lo cual, en los primeros concilios, la religión católica también permitió de que las personas pudieran convivir sin celebrar el matrimonio, -a través de los Concilios de Nicea y Cartago se permitía el concubinato;

empero, con el Concilio de Trento se prohibió dichas uniones, las mismas que eran vistas como sacrilégicas y prohibidas.

Dicha situación estuvo vigente hasta la Revolución Francesa, en donde se dejó de lado el no reconocimiento de las uniones de hechos o concubinatos.

- **Historia peruana**

En el Perú, históricamente, las personas se podían unir libremente sin que haya ausencia de impedimentos. En el imperio incaico había la celebración del concubinato. La misma situación ha persistido con el paso del tiempo. Empero, no era reconocido como una forma de constitución de la familia. En las primeras décadas de la República tampoco no era reconocido por las normas jurídicas, recién en la segunda mitad del siglo pasado se emitió normas jurídicas destinados a la protección a las personas que convivían sin celebrar el vínculo matrimonial.

Cuando han hecho un análisis de la normatividad que regula la unión de hecho en el Perú, han señalado que en la Ley N° 13517 -que regulaba la titulación de Barrios Marginales del año 1961., señalaba que cuando dos personas hacían vida en común, sin encontrarse impedidos de celebrar matrimonio, tenían el derecho de que el título se emitiría en favor de los dos, no solo en favor del varón o la mujer.

De la misma manera, la Ley N° 17716 -Ley de Reforma Agraria del año 1969-, daba la posibilidad de que la adjudicación de terrenos agrícolas se realizara en favor de la mujer y el varón, si es que ambos hacían vida en común.

Asimismo, el Decreto Ley N° 29598 del año 1974, también regulaba la posibilidad de que si una persona fallecía se le pueda indemnizar a su conviviente o compañera (o) siempre y cuando se encuentre reconocidos en las fichas del trabajador.

Aunque hasta ese entonces no había un reconocimiento expreso de la norma sobre el concubinato o unión de hecho, lo cierto es que no estaban impedidos de hacer valer sus derechos frente a situaciones concretas, las cuales eran reconocidas por las normas legales y reglamentarias.

Empero, cuando estudiamos el reconocimiento expreso y constitucional de la Unión de Hecho, vamos a enfocarnos al estudio de la Constitución Política del año 1979, la misma que establecía el reconocimiento de la unión de hecho en sus normas. De la misma manera, dicha normatividad sirvió de ejemplo para el Código Civil peruano de 1984, que en su artículo 326° establece el reconocimiento del concubinato.

En la actualidad, a nivel de las normas constitucionales, se encuentra reconocido el concubinato en el artículo 5° que posibilita la protección de la unión de hecho y equipara su régimen patrimonial al del matrimonio -es decir, sociedad de gananciales-

2.2.1.2 Etimología y definición de la unión de hecho o concubinato.

Cuando se estudia al concubinato desde la perspectiva etimológica, debemos de precisar que esta surge desde del latín *concumbere* que a su vez estaría unida de dos vocablos, cum (con) cubare (dormir), (Cabanellas, 2015) la misma que cuando se traduce hacia el idioma castellano significaría dormir juntos o acostarse juntos, o una comunidad de lecho, de la cual surge la denominada unión de hecho (Varsi, 2011). Es decir, para que se manifieste el concubinato es requisito indispensable o requisito sine qua non, en el cual un varón debe de mantener relaciones sentimentales y sexuales con una mujer.

Hay que precisar que, desde su perspectiva etimológica, la unión de hecho determina que un varón y una mujer convivan cumpliendo con las exigencias del matrimonio en su

aspecto extramatrimonial. Es por ello que Da Cunha (2006) citado por Varsi (2011) señala que, “la concubina es la mujer que tiene la vida en común con un hombre o mantiene, permanentemente, relaciones sexuales con él” (p.27). En ese sentido, podemos comprender que no puede haber ninguna relación de concubinos entre dos personas del mismo sexo. A lo menos así se puede comprender, porque es exigible que dichas personas que practican el concubinato o unión de hecho no deben de encontrarse bajo los impedimentos establecidos por las normas jurídicas estatales.

Por otro lado, enfocándonos al estudio conceptual de la unión de hecho, debemos de citar a Varsi (2011) quien señala que el concubinato “la unión de hecho se concibe como genero del concubinato que vendrá a ser la especie, (p. 385). Como se puede apreciar, el autor hace una definición del concubinato desde una perspectiva legal, por ello se remite a las normas peruanas, a efectos de que pueda comprenderse de la mejor manera.

Por su parte, otro dogmático nacional, Aguilar (2016) al estudiar las instituciones jurídicas de unión de hecho y concubinato señala que, “la unión de hecho se concibe como genero del concubinato que vendrá a ser la especie, a la que podríamos adicionar el concubinato irregular, e incluso las uniones civiles referidas a personas del mismo sexo que viven como parejas” (p. 152).

Por nuestra parte, podemos definir a la unión de hecho como la unión existente entre dos personas de diferentes sexos con la finalidad de que hagan vida en común. Estas personas que se unen deben de encontrarse libres de impedimento, por lo que si uno de ellos es casado no podrá generar una unión de hecho válida. Bajo ese supuesto, no cabe la posibilidad de que dos personas del mismo sexo, por más convivencia que tengan, sean reconocidos como concubinos, porque su calidad no es la de tal.

2.2.1.3 Características del concubinato o unión de hecho.

A nivel de la legislación nacional, se ha regulado un conjunto de requisitos que debe de satisfacer la unión de dos personas, para que sean consideradas como unión de hecho. Es decir, si no cumplen con dichas condiciones, no podrán ser tutelados vía unión de hecho, porque se encontrarían a los márgenes de la ley. En ese sentido, vamos a desarrollar las características propias de la unión de hecho, las cuales vienen a ser las siguientes:

- **Comunidad de vida**

La unión de hecho requiere que dos personas hagan una comunidad de vida, debe de haber una convivencia entre ambos. En la convivencia no solo deben de compartir el domicilio, sino también debe de haber una compartición del lecho matrimonial, es decir, deben de dormir entre ambos (Arias, 1984). No cabe la posibilidad de que dos personas que no conviven juntos requieren el reconocimiento de su convivencia a través de la unión de hecho, porque, como se ha explicado, esto implica que compartan incluso el lecho, o que duerman juntos.

- **Permanente**

Las relaciones convivenciales deben de ser permanentes, prolongadas en el tiempo, a los menos así lo ha entendido por la normatividad. En ese sentido, de acuerdo a nuestras normas legales, las personas que se encuentran libres de impedimento y que conviven entre sí, deben de convivir por más de dos años, a efectos de que la normatividad les reconozca sus derechos en cuanto a las consecuencias jurídicas patrimoniales equivalentes al del matrimonio (Beltrán, 2009). Porque de no ser así, los convivientes no pueden solicitar el reconocimiento legal, porque estarían al margen de las normas jurídicas estatales.

- **Consensual**

La consensualidad, está referida al acto de solicitud de reconocimiento que se hace a la autoridad competente. Es decir, ambos cónyuges, deben de requerir que se les reconozca como concubinos. He ahí la razón de la consensualidad. Es como la celebración del matrimonio donde los contrayentes manifiestan que celebrarán el matrimonio y ello lo hacen a través de la manifestación de la voluntad (Cornejo, 1999). Es decir, ambas partes deben de solicitar que se les reconozca dicho estatus. Ello no implica que, solo una de los convivientes pueda solicitar el reconocimiento de la unión de hecho, porque si pueden realizarlo, por ejemplo, cuando uno de ellas no quiere ser reconocido, para lo cual, el otro conviviente podrá solicitarlo a través de las vías procesales correspondientes y pertinentes.

- **Pública**

Las relaciones de concubinato deberán de ser públicas, las mismas que se manifestará a la vista y paciencia de todas las personas. No es posible que dos personas también el reconocimiento de sus uniones de hecho, cuando ellos nunca han sido vistos por las demás personas. Según Aguilar (2016), las relaciones públicas implican “que la relación sea pública, a la vista de todos, las relaciones con terceros lo hacen como si fueran casados” (p. 152). El autor tiene razón en cuanto publicidad de la relación de los concubinos, porque cuando la gente los ve en la calle, piensan que se encuentran casadas las personas.

- **Relación exclusiva y excluyente**

Este es uno de los requisitos fundamentales de la unión de hecho, porque esta característica implica que, las personas -concubinos-, se tienen entre sí. Es decir, no

se acepta que haya una relación poligámica, sino la normatividad requiere que solo haya una relación monoparental. No se puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho si es que cualquiera de los concubinos tenga una convivencia con otras personas, porque una relación excluye a la otra.

2.2.1.4 Naturaleza jurídica de la unión de hecho.

Cuando se estudia la naturaleza jurídica de la unión de hecho, no entramos al estudio de una institución sin incidencias prácticas o fundamentales, sino nos enfocamos al estudio de una institución bastante controvertida, porque no es fácil atribuirle una naturaleza, al igual que la del matrimonio. Si bien es cierto que, la Constitución Política reconoce la diversidad de orígenes familiares, lo cierto es que, no hay pacificidad en cuanto a la determinación de su naturaleza jurídica. Por ello, vamos a repasar algunas teorías sobre la naturaleza jurídica de esta institución jurídica, las cuales son:

- **Teoría institucionalista**

Esta teoría postula la idea que, si se considera al matrimonio con la institución jurídica más importante en cuanto constituyente de familias, también se debe de considerar que la unión de hecho es otra de las instituciones que tiene un similar valor, debido a que el matrimonio es un acto jurídico voluntario que tiene por finalidad cumplir con ciertas funciones sociales, como también surge de la manifestación de la voluntad de ambos contrayentes (Varsi, 2008).

De la misma manera, señalan que, tanto el matrimonio y la unión de hecho desencadenan efectos jurídicos -sean patrimoniales y extrapatrimoniales-, similares, más aún si es que el matrimonio ha aptado por el régimen de sociedad de gananciales. Empero, tanto en el aspecto patrimonial -recaudación de patrimonios

para que sea repartida por ambos cónyuges al final de su matrimonio-, como también extrapatrimoniales -como los deberes de fidelidad, asistencia mutua, y ciertas obligaciones que asumen en relación a sus hijos y terceros-, permite que el matrimonio como la unión de hecho sean tratadas de manera equitativa (Vidal, 2012). En consecuencia, según esta teoría, tanto la institución jurídica del matrimonio y la unión de hecho, deben de ser tratados con equidad y de manera similar, porque ambas tienen un sinnúmero de coincidencias, como también tienen la finalidad procreadora de la familia.

- **Teoría contractualista**

Según esta teoría, las uniones de hechos basarían sus existencias en la supervivencia de estas, a merced de que se han juntado por criterios exclusivamente patrimoniales o económicos (Celestino, 2019). La manifestación de voluntad en torno a la convivencia, encontraría su razón de ser en el hecho de que sus ideas estarían basadas en compañerismos con la finalidad de hacer patrimonios y repartirse entre sí.

Esta posición es bastante controvertida, por el hecho de que equipara la convivencia pacífica entre el varón y una mujer con finalidades de procreación, a elementos de unión personal a efectos de conseguir elementos patrimoniales. Esta postura es cuestionable por todas las vías posibles.

- **Teoría de acto jurídico**

Los autores que postulan estas ideas, señalan que, las uniones estables entre una mujer y un varón, son manifestaciones de voluntades de índole bilateral, por lo cual, dichas convivencias subsisten de manera permanente. No es posible que haya una permanencia del matrimonio, si es que los convivientes no manifiestan su voluntad.

Ambos convivientes manifiestan su voluntad de convivencia, tienen intenciones de querer formar una familia. Esta es la teoría más aceptada, a tal punto de que el propio Tribunal Constitucional en el (Fundamento 13) de la STC Exp. N° 06572-2006-PA/TC.

2.2.1.5 Evolución normativa de la unión de hecho en el Perú a nivel legal.

A nivel legislativo, hemos contado con tres Códigos Civiles -código de 1852, 1936 y 1984-, empero en los dos primeros no había regulación explícita de la unión de hecho, recién esta figura apareció con la entrada en vigencia de la Constitución Política del Perú del año 1979, la misma que se constituyó en pionera en consagrar el reconocimiento del concubinato a nivel constitucional y legal.

Empero, aunque no haya leyes explícitas sobre la unión de hecho, lo cierto es que sí había regulación implícita sobre esta institución jurídica. Sobre todo, en cuanto a las consecuencias jurídicas de la unión de hecho, siendo precisos a los hijos no matrimoniales no les daba ningún derecho referente o igualitario a los hijos matrimoniales. Por dicha razón, vamos a estudiar las normas referidas a la unión de hecho en los dos primeros códigos penales, como el de 1852 y el de 1936.

- **Código civil de 1852**

Este código gozaba de influencias del cristianismo. Estaba orientado por las normas de la Constitución Política de 1839, la misma que en su artículo 3° señalaba que la religión oficial del Estado peruano era el católico, romano apostólico, lo cual no permitía que se llegase a profesar otras religiones distintas a dicha religión (Mamani, 2013). Es por dicha influencia que las personas que no eran casadas de manera religiosa, incluso eran consideradas como antiéticos.

Empero, dicha sanción de antiético, no eliminaba las relaciones convivenciales existentes en la realidad social. Como bien señala Varsi (2011)

En ese sentido, encontramos que las normas del código civil peruano de 1852 eran bastante marginador, no equitativo, y sobre todo no generaba ninguna equidad en cuanto a los hijos de las personas que solo convivían. Entre las normas más discriminadoras, tenemos entre otros, los siguientes:

- ✓ Art. 235, que establecía que los hijos que eran ilegítimos -refiriéndose a los nacidos fuera del matrimonio-, tenían menos derechos. Esta norma permitía que se atribuya derechos y más beneficios para los hijos que nacían dentro del vínculo matrimonial. Por dicha razón, incluso en cuanto a las herencias se trate, los hijos no legítimos tenían menos derechos a recibir una herencia.
- ✓ El art. 244° señalaba que, los padres estaban obligados de poder satisfacer las necesidades de sus hijos legítimos.
- ✓ El art. 264, regulaba que, los hijos ilegítimos mayores de 21 años, no tenían derecho a solicitar los alimentos.

- **Código civil de 1936**

Este código civil ya no tenía tanto las influencias del derecho canónico, mucho menos tenía influencias del cristianismo. Como este código civil estaba influenciado por las normas de la Constitución política de 1933, ya regulaba la posibilidad de que, las familias se constituyan en atención a sus necesidades y estos incluso tenían el privilegio de profesar la religión que ellos consideran correspondientes.

Si bien no había normas religiosas en relación a este código, lo cierto sí es que, existía la imposibilidad de que se solicite el reconocimiento de la unión de hecho a consecuencia de la convivencia mutua entre un varón y una mujer. Ramos (2003)

explica un caso defendido por Luis Benjamín Cisneros quien cuando argumentó derecho en favor de su patrocinada que solo convivió 18 años, pero no estaba casada, le respondieron señalando que las mujeres concubinas no tenían ningún derecho en relación o equivalente a las mujeres casadas que quedan viudas.

2.2.1.6 Matrimonio y unión de hecho reconocidos en la Constitución peruana: ¿genera contradicción?

Cuando estudiamos las normas del Derecho Constitucional -específicamente la constitución política del Perú del año 1993-, nos encontramos con que tanto la institución jurídica del matrimonio, al igual que las uniones de hecho se encuentran reconocidas. En primer lugar, no habría ningún problema, porque son instituciones antiguas y complementarias; empero, cuando se estudia de manera detenida cada forma de regulación, se puede evidenciar una posible contradicción, dado que las disposiciones normativas son un poco confusas. Pasaremos a explicar cada normatividad.

- **Norma matrimonial**

El artículo 4° señala: (...) *También protegen a la familia y promueven el matrimonio* (...). Como se puede apreciar, el Estado peruano y la sociedad, tienen por finalidad promover el matrimonio. Ello es así, porque se considera como la fuente principal de a familia. Es decir, se considera que recién con el matrimonio se da inicio a la familia -entendida como el conjunto de personas que se agrupan entre sí, teniendo como base las relaciones sanguíneas, parentesco por afinidad, entre otras relaciones. La técnica legislativa de los constituyentes estuvo enfocada en hacer comprender que el Estado se ha preocupado por impulsar el matrimonio entre varón y mujer con la finalidad de que puedan procrear sus descendientes.

El Estado, cumple con esta normatividad, cuando, por ejemplo, celebra matrimonios comunitarios y gratuitos para que las personas que integran la sociedad puedan celebrar el matrimonio sin hacer ningún gasto adicional.

Con la celebración comunitaria de los matrimonios, se puede apreciar que las personas afianzan sus relaciones con sus parejas y el Estado.

- **Norma que reconoce la unión de hecho**

Por otro lado, la Constitución Política, a través del artículo 5° reconoce el concubinato, *que asume por dicha unión como una relación estable de un varón y a mujer, carentes de impedimentos y que la equiparan con el matrimonio*. Como se puede evidenciar, la disposición normativa referida, reconoce a la unión de un varón y una mujer, a través de la figura de la unión de hecho. Adicional a ello, señala que le atribuye las mismas consecuencias jurídicas que el matrimonio, empero siempre y cuando, se trate del aspecto patrimonial del matrimonio. Es decir, si una mujer y un varón hacen vida en común, nuestra constitución política del Perú le reconoce las consecuencias jurídicas patrimoniales.

Es de aclarar que la Constitución hace referencia a la convivencia entre varón y una mujer, no hay posibilidad de que dos varones o dos mujeres hagan vida en común y soliciten el reconocimiento a través de las instituciones jurídicas correspondientes. En ese sentido, no hay esa posibilidad dentro de las normas jurídicas referidas a la unión de hecho.

Asimismo, la Constitución señala que la consecuencia jurídica patrimonial de la unión de hecho vendría a ser equivalente a la sociedad de gananciales, no le da la posibilidad de que los convivientes pueden elegir cualquiera de los regímenes patrimoniales del matrimonio, y ello tiene su razón de ser en el hecho de que, si

eligen los bienes separados, uno de los concubinos puede ser perjudicado o perjudicada con el reconocimiento de la unión de hecho.

Ahora bien, una vez analizado lo relacionado a la promoción del vínculo matrimonial y lo referente al reconocimiento de la unión de hecho, ahora corresponde analizar si hay una contradicción o no entre ambas posturas. Sobre ello, hay dos posiciones bastante distantes dentro de la doctrina, las cuales son:

- La primera doctrina señala que no hay ninguna contradicción entre ambas posturas, sino las mismas se complementarían. Sobre el particular, Aguilar (2016) señala, “creemos que no hay ninguna contradicción y más lo que hace el Estado y las leyes, es regular un hecho que siempre ha estado presente en la sociedad peruana, y en tanto que se trata de familias; en consecuencia, debe haber un amparo legal” (p. 150). Como bien lo advierte el autor, la unión de hecho siempre se ha encontrado vigente aún antes de que exista el Estado y como tal debe de ser reconocido por las normas constitucionales y legales.

Adicional a ello, debemos de advertir que, si las personas no quieren contraer el matrimonio, no debe de haber un imperativo legal que determine el reconocimiento de derechos solo cuando las personas celebran el vínculo matrimonial y cuando solo conviven pierden derechos.

- La segunda posición sostiene todo lo contrario. Señalan que sí el Estado plantea la postura de que hay protección de los derechos de los concubinos, las personas ya no lo verían como necesario celebrar el acto matrimonial, lo cual causaría perjuicios a la promoción del matrimonio, porque las personas ya no tendrían la necesidad de casarse, sino simplemente de convivir entre ellos, porque también cuentan con los

derechos patrimoniales correspondientes (Costa, s.f). Y, según esta postura, las personas se casarían solo porque persiguen las consecuencias patrimoniales, lo cual es un craso error de interpretación.

Nosotros somos partidarios de la primera postura, porque consideramos que, entre el matrimonio y la unión de hecho no hay una contradicción, sino, entre ambos existe una complementariedad. Si las personas no quieren casarse, el Estado debe de proteger y reconocer los derechos que ellos van adquiriendo, máxime que, en la actualidad, las uniones de hecho multiplican en números a los matrimonios, en ese sentido, el Estado hace bien en reconocerlos y regularlos.

2.2.1.7 Clases de unión de hecho.

La unión de hecho es una institución que no solo se manifiesta a través de un modelo u forma, sino llega a manifestarse de diferentes formas. La clasificación del concubinato llega a manifestarse de acuerdo a las formas de convivencia que realizan las personas; hay persona libres de impedimento que se unen entre ellos y siguen los lineamientos de la normatividad de la materia, de la misma forma, también hay la unión de dos personas de los cuales, uno de ellos se encuentra prohibido, por lo que no se encuentran bajo los parámetros de la normatividad y por ende no pueden ser amparados por las normas jurídicas -sean legales o constitucionales-. En ese sentido, dentro de la doctrina se ha dado una clasificación de concubinatos o uniones de hecho, las cuales vienen a ser los siguientes tipos:

- **Unión de hecho en sentido estricto – unión de hecho propia**

En sentido lato, la unión de hecho se consagra como aquella forma de concubinato que cumple con los requisitos y condiciones establecidos por la normatividad. Por dicha razón, la legislación nacional como internacional, le reconocen consecuencias

jurídicas de índole patrimonial equiparables con el matrimonio. Es decir, dicho concubinato se presenta cuando un varón y una mujer libres de impedimento empiezan a vivir de manera permanente, de la misma forma, ninguno de ellos se encuentra impedido por la norma.

En el plano fáctico, se puede equiparar a la unión de hecho con el matrimonio mismo; es decir, consiste en una relación de tipo análoga al vínculo matrimonial. Este es el tipo de concubinato o unión de hecho conducente a su reconocimiento. Implica que ambos concubinos deben de respetarse entre sí, de la misma forma, deben de acumular patrimonio sin esconder el uno del otro (Salvador, 2017). Por ello, según Varsi (2011) los elementos que configurarían este tipo de unión de hecho vendrían a ser los siguientes:

✓ **Un varón y una mujer**

A nivel de la Constitución se ha establecido que para la procedencia de la unión de hecho debe de haber un vínculo entre una mujer y un varón. No es posible que haya dos personas del mismo sexo conviviendo y posteriormente solicitando que se les reconozca como concubinos.

✓ **Que no estén impedidos**

Este elemento implica que las personas que solicitan ser reconocidos como concubinos, no se encuentren casados (Quispe, 2017). Porque si uno de los convivientes se encuentra casado, no podrá desencadenar efectos jurídicos, porque no está libre para poder casarse nuevamente.

✓ **Que haya determinación del estado de familia**

Los convivientes que se unen para hacer vida en común tienen que proyectarse con la finalidad de formar una familia. El concubinato no puede ser una simple

convivencia temporal, sino deberá estar proyectado formar una familia con amplia gama de consecuencias.

✓ **Buscan ciertas finalidades**

Las personas que buscan unir sus vidas a través del concubinato, buscan consecuencias jurídicas similares al del matrimonio. En ese sentido, aunque la norma no lo reconoce, buscan generarse consecuencias no patrimoniales al matrimonio, como la cohabitación, fidelidad, la solidaridad, la asistencia mutua, entre otros aspectos maritales, como también buscan configurar consecuencias patrimoniales, en la acumulación de bienes. El Derecho -a través de normas jurídicas legales y constitucionales-, buscan atribuir al concubinato consecuencias patrimoniales equiparables con el matrimonio. Es decir, todos los bienes que consiguen los cónyuges deben de ser repartidos de manera equiparable si es que algún día llegan a separarse.

✓ **Desencadenan efectos de índole patrimonial**

Como acabamos de mencionar, el concubinato genera consecuencias equiparables como el matrimonio, empero, solo en lo referido a la sociedad de gananciales. Es decir, los concubinos pueden adquirir bienes mientras se encuentran conviviendo, asimismo, cuando terminan su relación pueden adquirir bienes cada uno de ellos.

Como se puede evidenciar, la unión de hecho o concubinato propio, es aquella forma de convivencia de dos personas -varón y mujer- que se encuentran libres de impedimento y que quieren hacer vida en común. Las personas que buscan el reconocimiento de su convivencia, deberán de cumplir con los elementos establecidos anteriormente, sino los problemas serán graves y

perjuicios para ellos y para todo el sistema jurídico en general. Por dicha razón, nuestra normatividad legal como constitucional regula este tipo de unión de hecho.

- **Unión de hecho impropia**

En contradicción a la unión de hecho explicado en los párrafos anteriores, encontramos a la unión de hecho impropia. Esta forma de unión de hecho, se manifiesta cuando ambos convivientes o uno de ellos se encuentra impedido legalmente. Como bien lo precisa el jurista peruano Varsi (2011)

En consecuencia, las uniones de hecho informales solamente permiten a los convivientes generarse consecuencias jurídicas de índole personal. Como nuestra normatividad nacional solo reconoce las uniones de hecho propia, las uniones de hecho impropias solamente son reconocidas en el artículo 326° del Código Civil, solamente para sancionar al enriquecimiento sin causa.

Las consecuencias extra patrimoniales que se genera como consecuencia de la unión de hecho impropia se manifiestan con relación a los hijos. Es decir, los hijos que nacen de los convivientes siempre se presumen como hijos concubinos.

A su vez, esta clasificación de la unión de hecho impropia, llega a clasificarse en dos modalidades, las cuales vienen a ser:

- ✓ **Unión de hecho impropia pura**

La unión de hecho impropia es aquella forma de concubinato en el cual, ambos concubinos o uno de ellos desconoce que se encuentran impedidos de poder celebrar el vínculo matrimonial. Con lo señalado que los convivientes no saben que se encuentran impedidos, estamos haciendo referencia a que uno de los convivientes está actuando de buena fe, vive engañado a tal punto de que

desea llegar a celebrar el acto matrimonial, empero, el otro actúa de mala fe. Y, como bien lo señala Varsi (2011) “la confianza y sinceridad con la que actúa aquel compañero merece un resguardo y un reconocimiento”. Aunque posteriormente el autor citado señala que esta situación puede encontrarse presente en ambos cónyuges, nosotros diferimos de dicha postura, debido a que el conviviente de mala fe, sabe de su situación que lo mantiene impedido.

✓ **Unión de hecho impropia impura**

Esta unión de hecho implica que ambos convivientes conocen la situación de impedimento en el cual se encuentran, empero en vez de terminar sus relaciones sentimentales, ellos deciden continuar con la relación sentimental y seguir haciendo vida en común.

Dentro de nuestra legislación nacional encontramos la regulación de las uniones de hecho propia e impropia. De la misma manera, encontramos a las denominadas uniones de hecho impropias puras e impuras. Empero, estas últimas, más que al estar reguladas en normas jurídicas, lo correcto es que este tipo de unión de hecho se encuentran presentes en la realidad social peruana. Aunque las dos primeras se encuentran reguladas en el Código Civil.

Cuando decimos que las uniones de hecho propia e impropia se encuentran reguladas en las normas del Código Civil, no implica que se encuentran reguladas como posibilidades a través de los cuales se reconocen derechos a los convivientes, sino como instituciones a través de los cuales las personas las personas pueden hacer valer sus derechos. Por ejemplo, cuando los convivientes cumplen con los requisitos de que requiere la unión de hecho, implica que pueden solicitar su reconocimiento a través de las autoridades competentes;

mientras que, si los convivientes se encuentran al margen de la normatividad, podemos decir que cualquiera de los convivientes puede solicitar que el otro también le reconozca los derechos patrimoniales a los cuales ha ingresado.

2.2.1.8 Inscripción de las uniones de hecho en el registro.

Existen una cantidad de dificultades para que se pueden hacer reclamos sobre los derechos derivados de la unión de hecho, es por esa razón que se tiene que precisar las declaraciones judiciales en el reconocimiento de las Uniones de Hecho, pues, como las declaraciones que trata sobre el concubinato, esto, los que implica son algunos procesos judiciales; como lo estipula en la Ley 29560 que modifico a la Ley 26662, que fue otorgado en las competencias a la mayoría de los notarios públicos, para con esas razones ellos puedan intervenir en los asuntos que no son contenciosos donde se solicitaran los reconocimientos para la unión de hecho, aunque, para la procedencia, se tiene que requerir que ambos concubinos muestren la misma conformidad en aquello, ya que en su trámite implica que presenten una solicitud porque ambos concubinos con las pruebas presentadas acreditarían a la comunidad de vida por un periodo como dos años que se encuentren en continuidad conviviendo.

La inscripción de la unión de hecho tienen que ver con algunas exigencias de los registro públicos para que así procedan a la inscripción, cuando soliciten a los interesados que presenten el parte para que se logre la inscripción, puesto que el parte no solo tiene que tener una resolución judicial, en otro caso, un acta notarial en la cual se reconoce la unión de hecho, sino que también debería estar consignado los datos que son referentes al inicio de dicha unión, pues, si se omitiera, el registro personal observaría la inscripción, sobre esta particularidad se entiende que es importante el requerimiento del registro, para que ellos

equiparen en la sociedad de bienes que es generado en la unión de hecho, a fin de que sean calificados de una forma correcta la calidad de los bienes que fueron adquiridos de forma mutua, pues lo hemos señalado en la línea de arriba, en el caso en que los bienes que fueron adquiridos antes de cumplir con los años que se estipula para una unión de hecho, aquellos bienes no será considerado como una calidad de social, y solo le pertenecería a la persona que esté reconocido como titular.

2.2.1.9 Derechos hereditarios de los concubinos.

En la fecha 17 del mes de abril del año 2013, fue publicado la Ley 30007, es una ley que regula las herencia entre las personas con las que integran una unión de hecho; si bien es cierto, que la ley que fue indicada con anterioridad no estipula el concubinato regular, como fue establecido que en ello no cumple con todas las exigencias que son de legalidad, aunque estas aparecen en la Constitución y en nuestro Código Civil, cuando se supo de las uniones de hechos de las personas heterosexuales, sin que algo les impida casarse y que contengan ambos un mínimo de dos años como convivientes. Sobre estas exigencias que las podríamos llamar generales, se le fueron sumando últimamente las exigencias propias de la Ley 30007, aquellas que se refieren a las inscripciones de la unión de hecho al registrar a las personas.

La importancia de esa ley, no se ven reflejados en las realidades peruanas, en tanto que fueron recogidos lo que siempre existieron, esto en las uniones concubinarias con la que fundan una familia, y sin embargo, no les fue reconocido los derechos a que se hereden entre ellos, sino que sea por igualdad, en las medidas en que ahora se realizan los concubinatos, son considerados como los conyugues, es así que lo que implica es que en las sucesiones legales, los concubinos sean unos herederos legal de un tercer orden de forma privilegiada, por cuanto es heredado un causante con los ascendientes de estos, en el caso de que si no

hubieran ascendentes ni descendientes, estos determinarían siendo los herederos con todo el patrimonio del causante.

Las presencias de los concubinatos también se pueden encontrar en algunas instituciones de los llamados herederos forzosos, pues ahora que los concubinos son personas legítimas, significa para nosotros que los causantes no podrían prescindir con los compañeros que tienen, al omento en conciban su patrimonio, sino que tiene que estar el concubino, porque de no ser así podría ser acatado y a su vez dejarlo sin efecto aquella disposición.

También, se señala en este artículo, que las sociedades de los bienes que son generados dentro del concubinato son equiparadas a las sociedades de gananciales, lo que significa, entre esas cosas que, si alguno de los dos concubinos llega a fallecer, se tiene que liquidar aquella sociedad que concibieron juntos, en un 50% para cada uno, pero como uno de ellos ha fallecido, se estaría dejando como único heredero al sobreviviente de la unión de hecho.

2.2.1.10 Principios jurídicos del Derecho de familia aplicables al concubinato o unión de hecho.

El Derecho no solo se reduce al conjunto de normas que regulan las conductas de las personas humanas -posición positivista del Derecho-, sino también la misma se encuentra consignada a través de principios. Y, debemos de tener en cuenta que los principios del Derecho, sean estas generales o especiales, han surgido de manera antelada, de manera tal que, su uso incluso orienta a la correcta aplicación de las normas jurídicas.

En ese sentido, también hay un conjunto de principios que son propios del Derecho de Familia que pueden ser aplicadas a la unión de hecho, máxime que el concubinato también

es parte del Derecho de Familia. Para mayor comprensión, desarrollaremos dichos principios del derecho:

- **Reconoce uniones estables**

Este principio – derecho, se encuentra reconocido en las normas del Derecho Constitucional. Es decir, la unión de hecho es reconocido por la propia constitución, empero para que tenga dicho estatus, es necesario que las personas -varón y mujer-, se encuentren libres de cualquier impedimento. Debemos de ser bastante enfáticos en señalar que este principio no importa que se promocióne los vínculos estables, sino esto solamente reconocer a las personas unidas libremente para que queden desamparados legalmente.

- **Limita la autonomía de la voluntad**

Este principio implica que ambos convivientes por su decisión se encuentran en la situación de poder continuar en la relación. Es decir, este principio facilita la materialización de la libre determinación de los convivientes. Y, por dicha materialización es que llegan a convivir entre ellos y tienen visión de permanecer en el tiempo unidos entre sí, y con la finalidad de procrear y tener una familia que perdurará en el tiempo.

- **Protección de la familia**

La unión de hecho también tiene como finalidad dar origen a la familia, es por ello que el Estado, ha tenido la posibilidad de regularlo como fuente generadora de familias. Si las familias que llegan a surgir como consecuencia de las uniones estables de una mujer y un varón, deben de ser protegidos y amparados por las normas legales como constitucionales, por lo que el Estado tiene la obligación de

emitir normas jurídicas con dicho fin, caso contrario, si solo se protege a las familias surgidas del matrimonio, nos encontraríamos frente a una discriminación en la sociedad (Fernández y Bustamante, 2000).

2.2.2 Derechos patrimoniales de la unión de hecho.

Ya hemos venido señalando que las consecuencias jurídicas de la convivencia entre un varón y una mujer viene a ser de índole extrapatrimonial y patrimonial. En el primero de ellos, los convivientes deben de actuar de manera leal, deben de asistirse mutuamente, no generarse perjuicios personales entre ellos y un cúmulo de acciones más; y el segundo de ellos, induce a los convivientes a formar patrimonio en las mismas condiciones que la sociedad de gananciales a efectos de que puedan repartirse todo el patrimonio ganado de igual a igual si es que algún día deciden o llegan a separarse por alguna razón.

Si bien es cierto que nuestra legislación nacional solamente reconoce los derechos patrimoniales en relación a la unión de hecho, tampoco se debe de dejar de lado las condiciones extrapatrimoniales que dan configuración a esta institución jurídica. Es así que, si no hay respeto y apoyo entre los convivientes, no se puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho entre ellos, de la misma manera, si es que los convivientes no se apoyan y se proyectan a formar una familia, tampoco podemos encontrarnos frente a un elemento del concubinato.

Bajo esa perspectiva, en las siguientes líneas nos corresponde analizar los regímenes patrimoniales del matrimonio. Para lo cual vamos a recurrir a hacer una interpretación de las normas jurídicas del Código Civil, en el cual se encuentran reconocidas las consecuencias patrimoniales de la celebración del vínculo matrimonial; en ese sentido, haremos una exégesis jurídica, como también se realizará un análisis de la doctrina nacional.

2.2.2.1 Regímenes patrimoniales matrimoniales.

El matrimonio en cuanto acto jurídico familiar, empero no un contrato, tiene como finalidad dotar de patrimonio a los cónyuges. Es decir, los cónyuges cuando celebran el acto jurídico matrimonial, pueden optar por una de las dos consecuencias jurídicas patrimoniales, las cuales pueden ser las siguientes:

- **Sociedad de gananciales**

La sociedad de gananciales es el régimen patrimonial por excelencia, la misma que se encuentra regulada en el artículo 301° del Código Civil. Esta disposición normativa articula y comulga ambos orígenes de bienes propios y conyugales. Según la normatividad nacional, la sociedad de gananciales implica que todo lo acumulado en bienes durante el matrimonio debe de ser de ambos cónyuges. Empero, ciertos bienes acumulados -que son adquiridos a título gratuito-, deben de ser considerados como bienes propios.

- **Separación de patrimonios**

Otro de los regímenes patrimoniales es la separación de patrimonios, las mismas que se encuentra regulada en el artículo 327° del Código Civil, la misma que señala que cuando los cónyuges deciden por esta opción, ellos conservan en plenitud sus propiedades, de la misma forma administran sus disposiciones presentes y futuros.

Estos son los dos regímenes patrimoniales del matrimonio. La de separación de bienes es un acto formal, en el que se tiene que seguir una formalidad preestablecida por ley, por lo que, si no se observa dicha formalidad, la misma se constituía en nulo. Mientras que, si no se opta por la separación de bienes, el régimen aplicable viene a ser el de sociedad de gananciales.

2.2.2.2 Régimen patrimonial de la unión de hecho.

Nuestra normatividad nacional, artículo 326° del Código Civil, regula las uniones de hecho, esta normatividad precisa de que cuando hay una convivencia entre un varón y una mujer que se encuentren libres de impedimento y se han unido con la finalidad de conseguir consecuencias similares o equivalentes al del matrimonio, ellos se encuentran inmersos en una sociedad de bienes, las mismas que se adecúan a la sociedad de gananciales (Miguel, 2018).

En ese sentido, nuestra normatividad es clara en cuanto ha establecido que las consecuencias patrimoniales de las uniones de hecho vienen a ser la constitución de la sociedad de gananciales. Aunque nuestra normatividad establece de que, para la procedencia de las uniones de hecho, será necesario que los convivientes se encuentren viviendo por más de dos años, la misma que se podrá acreditar con cualquier medio probatorio admitido por ley, la misma que tiene que estar supeditado a las pruebas documentales de índole escrito.

Asimismo, cuando hacemos una interpretación del texto constitucional referente al régimen patrimonial de lo que se denomina sociedad conyugal o matrimonial no tendría mayor diferencia la carta fundamental protege el patrimonio de la sociedad.

2.2.3. Aportes de la tesista

La institución del matrimonio es un establecimiento social que se encuentra presente en casi todas las culturas del mundo, creando entre los cónyuges relaciones recíprocas de derecho y deberes por el bien familiar, ya que esta institución suele estar direccionada a la procreación y resguardo de los hijos, y en conjunto de la familia.

Si bien es cierto que la figura del matrimonio es una institución que data de hace miles de años atrás; también lo es, el hecho de que, previo a ella, las personas han constituido familias con la simple decisión de unirse en una convivencia con miras a la procreación, cuidado de la prole y provisión de cuidados mutuos; es así que, la unión de hecho es una actividad que precede a la figura del matrimonio; sin embargo es la que, al sopesar ambas formas de uniones civiles, es, el matrimonio el que recibe un mayor margen de respaldo y protección por parte del Estado peruano.

Pese a que las uniones de hecho han existido junto a la naturaleza humana en las interacciones con fines cohabitacionales y reproductivos, esta no recibe la protección jurídica que debería tener, siendo que, al ser la más antigua, común y permanente forma de creación de familias, carece de una regulación que provea de seguridad jurídica para salvaguardar los derechos e intereses propios de las parejas que se unen con el ánimo de formar una familia y aportar a la sociedad lo mismo que una familia constituida por la figura del matrimonio aporta a la sociedad peruana.

Es por ello que, a fin de proporcionar una visión más amplia sobre las constituciones sociales conocidas como uniones de hecho, es preciso señalar la interrelación de esta para con los campos antropológicos más usuales de referencia sobre el entendimiento humano que intenta justificar o cuestionar las regulaciones jurídicas que crean las sociedades modernas. En tal sentido, y a fin de contribuir con el enriquecimiento teórico del presente trabajo, a continuación, se señalan las referencias filosóficas, sociales y psicológicas que engloban su dinámica relacionada a la injusta prevalencia del matrimonio por sobre las uniones de hecho en la visión gubernamental del Estado peruano.

De acuerdo a ello, la urgencia de una regulación jurídica que contemple la existencia de las uniones de hecho, contiene dos sustentos sociales a tener en cuenta para su positivización en cuanto, tal como se ha señalado, se proceda lo antes posible a proporcionar protección jurídica a las parejas y familias formadas mediante las uniones fácticas de aceptaciones tácitas de responsabilidades y obligaciones que emanen espontáneamente de dichas uniones, teniendo en cuenta el principio de no discriminación y el de protección a las familias y el bienestar de los menores de edad.

Las emociones humanas son, muchas veces, las directrices por las cuales las personas toman las decisiones que cambian el rumbo de sus vidas; es así como, algunas deciden crear una familia mediante la formalización del matrimonio; mientras que otras deciden hacerlo mediante la unión de hecho; y de estas últimas, unas optan por registrar dicha unión en el registro de personas naturales, mientras que otras deciden únicamente efectivizar dicha unión mediante la convivencia pública de su relación y constitución de familia.

Las uniones de hecho, al igual que el matrimonio; exige un compromiso y prestación de ayuda y responsabilidades mutuas, no habiendo entre una y otra figura, diferencia fáctica laguna, pues en ambas se produce la convivencia y asistencia compartida, tanto de los hijos (si es que lo hubiera), así como de los contrayentes o convivientes entre ellos mismos; razón por la cual, la diferenciación legal existente denota el aspecto discriminatorio del Estado peruano al regular de diferente manera dos figuras equiparables y permanentes en la sociedad peruana.

En mérito a la defensa de los derechos fundamentales de las personas, se estima necesario reconocerlos mediante una positivización que permita contemplar la estabilidad emocional de las parejas y familias que se encuentran conformadas mediante las uniones de

hecho, disminuyendo así la práctica de discriminación entre los propios miembros de las sociedades que pueden entender de esta diferenciación, una justificación para cometer actos que perjudiquen la estabilidad emocional y psicológica de las parejas e hijos procreados en el vientre de un hogar reconocido como unión de hecho, cuya categoría supone la invalidación de ciertos derechos que le son propios a todos los integrantes de las familias constituidas mediante la institución del matrimonio; razón por la cual, se debe atender con urgencia dicha deficiencia normativa.

2.3 Bases filosóficas

Pese a las referencias emitidas por la filosofía eclesiásticas sobre las uniones de hecho que detentan contra estas un carácter de ignominia; la filosofía social señala que esta es correlativa a la propia existencia humana; pues desde el inicio del génesis de la especie humana, esta, al igual que los demás animales, han buscado extender la prole mediante la convivencia, generando así una mayor protección para lo que en el futuro denominaríamos “familia”. Es, así pues, que la naturaleza humana ha guiado al hombre a la búsqueda de la constitución de un espacio seguro en el que pueda seguir manteniendo su estirpe mediante el pacto de acuerdos que procuren el mismo propósito a las generaciones venideras.

En dicha búsqueda y, con la evolución de las sociedades e instituciones jurídicas, nace la figura del matrimonio, figura a la cual los Estados sí le han procurado el marco protector del cual carecen las uniones de hecho, ello pues, siguiendo las palabras de Ugarte Godoy:

De tal manera, es posible apreciar claramente la posición de la filosofía eclesiástica que reviste de divinidad la institución del matrimonio, exaltándola por encima de alguna otra forma de creación y existencia de una familia; en tal sentido, resulta fácil advertir la

predisposición social que adoptarán los Estados latinoamericanos al tener como precedente filosófico, esta apreciación del matrimonio.

Tal como se advierte en los fundamentos conservacionistas de un lado de la sociedad; la procreación ha servido, y sirve como base, para asegurar la necesidad del matrimonio como única institución válida para la propia subsistencia de la especie humana, es, en palabras de Kierkegaard (1955) *“importante para la religión es el matrimonio buscando el incremento de la especie humana”* (p.412).

Es así como Kierkegaard concibe al matrimonio como una manifestación de la estética, de lo que él llama “estética del amor”, lo cual denota el plano emocional, y, por lo tanto, subjetivo de la valoración que este filósofo sostiene respecto al matrimonio; dando por sentado a esta figura como el único medio viable para poder consolidar la formación de compromisos y responsabilidades nacientes del mantenimiento de los vínculos sentimentales que se crean entre los seres humanos.

Siguiendo el hilo de “la estética del amor”, es posible advertir que esta tiene como principio la proposición religiosa que indica la premisa de que el matrimonio es una necesidad correspondiente, dado que, en principio, Dios señaló que no era bueno que el hombre se encontrara solo, por lo cual era necesario que se le proporcionara una compañía idónea para poder pasar sus días y procreasen a sus descendientes a fin de adorarle de generación en generación. De dicha premisa se puede obtener un número considerable de observaciones, sin embargo, la estética eclesiástica del amor, solo resalta el aspecto emocional de lo referido en los textos bíblicos; cuyas premisas siempre recalcan la supremacía y necesidad de la figura del matrimonio por sobre otras constituciones de familias y/o uniones de relaciones igualmente válidas.

En tal sentido, es posible apreciar cómo esta concepción y valoración de una institución cada vez menos utilizada, continúa manteniendo la exclusiva protección del Estado peruano por sobre las uniones de hecho.

Tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, la influencia de la filosofía cristiana ha calado y continúa incidiendo hoy en día en la vida de todas las personas, pese a que los Estados se constituyan como Estados laicos, lo cierto es que, por lo menos en Latinoamérica, la influencia cristiana abarca en todos los niveles gubernamentales, logrando con ello que se proteja los intereses de la religión imperante, que, tal como se puede suponer, resalta la necesidad de proteger aquellas instituciones validadas por la región preponderante.

De tal manera, bajo esa premisa, las regulaciones estatales muestran dicha influencia con la discriminación positivista que recela la norma en cuanto a su extensión de protección igualitaria hacia dos figuras que comparten las mismas características fácticas, pues, como ya se ha mencionado reiteradamente, las leyes vigentes proporcionan un mayor margen de protección patrimonial hacia el matrimonio, en comparación a como la ofrecen a las uniones de hecho; siendo ello notoriamente injusto, pues ambas figuras se encuentran proyectadas hacia el mismo fin social, conformándose así, una segregación positiva sobre la forma de constitución de familias peruanas.

De acuerdo a lo referido; resulta obvio los perjuicios que esta diferenciación legal produce en las familias constituidas a partir de las uniones de hecho, pues a estas no se les reconoce ni brindan un respaldo jurídico de protección patrimonial mediante el cual los integrantes de las uniones de hecho puedan decidir cómo cuidar sus bienes patrimoniales; sobre todo, cuando dichas uniones se producen meramente en la práctica sin previo registro en la Sunarp.

De tal manera, la desprotección de las uniones de hecho se agrava cuando estas no se formalizan mediante un documento expreso en el que conste la voluntad bilateral de conformar un hogar constituido donde las responsabilidades y deberes se presumen compartidas en igualdad de entrega.

El tema de la desprotección patrimonial que sufren las parejas y familias conformadas mediante las uniones de hecho resulta ser una problemática social urgente de atención, pues, las familias constituidas mediante esta forma natural de institución, son las que más se presentan en la realidad social; hoy en día, como es de conocimiento general, la figura del matrimonio es una práctica que se encuentra cada vez en menos uso, pues las parejas optan por la convivencia previa al matrimonio, o, simplemente, deciden prescindir permanentemente de la consolidación del matrimonio al ser una figura engorrosa de tramitar debido a todos los requisitos documentales y económicos que ella presupone.

En tal sentido, al ser la unión de hecho la manifestación social más practicada en la realidad peruana, urge que el Estado tome conciencia sobre su existencia y, al igual que al matrimonio, le brinde a esta figura la protección patrimonial que ella necesita la igual que toda la fuerza de la seguridad jurídica que puede tener una institución como esta; brindándole además, los lineamientos que esclarecen las obligaciones y responsabilidades mutuas entre las parejas y, de existir, la de los descendientes, para así poder tener una visión más clara sobre el alcance de consolidar una familia mediante los hechos fácticos, pues, muchas personas desisten de sus responsabilidades cohabitacionales e, incluso paternales, resguardándose en el hecho que no existe un vínculo formal en el que conste el reconocimiento de la existencia de dicha familia.

2.4 Definición de términos básicos

- **Asistencia**

Es uno de los deberes extrapatrimoniales del matrimonio viene a ser la asistencia mutua entre los cónyuges. Dicho deber encuentra las mismas aceptaciones en cuanto a las uniones de hecho se trate. Este deber obliga a los convivientes a que se apoyen entre sí.

- **Concubinato**

Se entiende por concubinato en estricto a las conductas de los convivientes en los cuales hacen vida en común, duermen en una misma cama, es una de las vías a través del cual, forman una familia.

- **Conviviente**

Se entiende por conviviente a cualquiera de las personas que hacen vida en común, y que se encuentran libres de impedimento. La categoría de conviviente es en atención a la unión de hecho, como de cónyuge que es inherente al vínculo matrimonial.

- **Exclusividad**

La exclusividad es uno de los requisitos o elementos de la unión de hecho, la misma que hace referencia a correspondencia única entre ambos convivientes.

- **Fidelidad**

La fidelidad de los convivientes hace referencia al respeto sentimental que deben de tener ambos convivientes.

- **Matrimonio**

El matrimonio es la unión de un varón y una mujer en el cual unen sus vidas con la finalidad de procrear hijos y la de comenzar una familia. El matrimonio es la base de la familia.

- **Régimen patrimonial**

Los regímenes patrimoniales hacen referencia a las consecuencias patrimoniales a los cuales deberán de sujetarse los cónyuges.

- **Separación de patrimonios**

Este régimen patrimonial del matrimonio hace referencia a que los cónyuges tienen derecho a administrar sus bienes, disponerlos y ser dueños de todos sus patrimonios.

- **Sociedad de gananciales**

La norma sustantiva peruana señala que dicha sociedad constituye uno de los regímenes más importantes en lo que respecta al patrimonio de la sociedad conyugal que determina el destino de los bienes adquiridos de ambos cónyuges.

- **Unión de hecho**

La unión de hecho es una institución jurídica que surge cuando una mujer y un varón libres de impedimento hacen vida en común.

2.5 Formulación de hipótesis de investigación.

2.5.1 Hipótesis general.

H.G. La unión de hecho como estado civil y reconocida por la carta magna se relaciona con la adecuada tuición constitucional del derecho patrimonial en Huacho en el año 2021.

2.5.2 Hipótesis específicas.

H.E.1 Según el artículo 4° de la Carta Fundamental la unión de hecho goza de un reconocimiento y protección del Estado.

H.E.2 El Estado de manera efectiva brinda protección a las familias constituidas por uniones de hecho, en su dimensión patrimonial.

H.E.3 La regulación actual impide el enriquecimiento de uno de los concubinos permitiendo la igualdad entre las partes similar a la institución del matrimonio.

2.6 Operacionalización de las variables

PROBLEMA	HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
¿Cómo se relaciona la unión de hecho como estado civil reconocida por la carta magna con la adecuada tuición constitucional del derecho patrimonial en Huacho en el año 2021?	La unión de hecho como estado civil y reconocida por la carta magna se relaciona con la adecuada tuición constitucional del derecho patrimonial en Huacho en el año 2021.	Unión de hecho como estado civil	Es un acuerdo de voluntades y cumple los elementos propios del matrimonio, como son los deberes de cohabitación, fidelidad y asistencia, generando consecuencias jurídicas (...) se presenta como una relación exclusivamente contractual, siendo el factor económico el sustento de la existencia de las relaciones convivenciales. Erika Irene Zuta Vidal (2018; P.56)	Hace referencia a la unión de personas libres de impedimento o compromiso de formar un hogar; ella nace a partir de las voluntades exteriorizadas por hacer una vida en común a través de una familia sin que haya existido previamente un contrato o inscripción en algún registro; siendo, el asiento, posterior a la unión de dichas personas y la constitución de la familia.	Elementos facticos	<ul style="list-style-type: none"> - Cohabitación de pareja - Formación de una familia - Reciprocidad de ciudad
					Deberes compartidos	<ul style="list-style-type: none"> - Sostenimiento económico - Cuidado de la prole - Atención de ascendientes
					Valor social	<ul style="list-style-type: none"> - Contribución económica - Proporción de estabilidad - Formación de la célula básica social
		Equiparable al matrimonio	<ul style="list-style-type: none"> - Mismos elementos facticos - Mismas necesidades 			
		Necesidad positivista	<ul style="list-style-type: none"> - Regulación específica - peligro patrimonial - ausencia de un orden jurídico 			
		Derechos fundamentales	<ul style="list-style-type: none"> - D. igualdad - D. no discriminación - D. protección estatal - D. consolidar una familia 			
		Adecuada tuición constitucional del derecho patrimonial	El reconocimiento de la propiedad como derecho constitucional constituye un elemento fundamental en el régimen económico previsto en la Constitución, Precisamente por tratarse de un derecho constitucional plenamente vinculante al poder político, éste tiene el deber constitucional no sólo de no vulnerar este derecho, sino de garantizarlo plena y efectivamente. (Castillo; 2006; P.03)	Alude a la correcta protección estatal que debería brindar el Estado a través de la práctica de los derechos constitucionales a favor de todos los ciudadanos sin distinción alguna, siendo que, para el caso en concreto, se permita resguardar la estabilidad económica de los intervinientes en una unión de hecho.		

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño metodológico

3.1.1 Tipo de la investigación.

Desde una posibilidad y finalidad la tesis corresponde al tipo **aplicada**, o comúnmente denominado práctica, la misma que se desenvuelve en el ámbito familiar - civil para lo cual se ha teniendo en cuenta distintas posiciones teóricas, pero que han conllevado a una aplicación pragmática y por consecuencia se busca una solución a un problema recurrente como el caudal del patrimonio que ha construido la sociedad conyugal.

3.1.2 Nivel de investigación.

Conforme se desprende de la hipótesis general y sus respectivas variables: Unión de hecho como estado civil y adecuada tuición constitucional del derecho patrimonial, esta es una investigación de nivel correlacional por cuanto encuentra que las dos variables manifiestan entre sí una correlación de fuerza o de peso, que pueden armonizar e intercambiar ubicaciones en la misma hipótesis, incluso.

3.1.3 Enfoque de la investigación.

El presente estudio se caracteriza por desarrollar un enfoque cuantitativo, dado que si bien se toma en consideración aspectos ortodoxos, doctrinarios y el análisis de teorías y bases sobre los regímenes matrimoniales se desarrolla la investigación; no obstante, se trabaja con

un prospecto estadístico que ha arrojado un resultado mucho más afiatado, es decir con mayor seguridad o precisión.

3.1.4 Esquema de investigación.

Como se podrá apreciar en esta investigación, no se ha recurrido a un experimento, tampoco se ha manipulado las variables por parte de la investigadora o terceros en virtud a ello tiene un carácter **no experimental**, toda vez que el patrimonio de la sociedad conyugal es analizado desde diferentes aristas, más que todo teórico, no existe experimento de carácter científico.

3.1.5 Estilo de investigación.

El estudio es de corte **transversal**, pues la investigadora no ha tomado distintas estaciones temporales para desarrollar la misma, sino que se ha realizado en un solo momento, en un tiempo cronológicamente hablando en la que se sometió una encuesta a la muestra y así se tiene los resultados.

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población.

La población a la que se ha tomado en cuenta es a aquella que la conforman: abogados especialistas, notarios, dependientes de notarios, registradores, asistentes registrales, que en total son 90 personas.

3.2.2 Muestra.

Como se puede advertir en el segmento anterior, la población es muy pequeña que no supera las cien personas, razón por la que se toma en cuenta toda la población y como tal también es la muestrea de trabajo, es decir la tesista, tiene solo 90 personas.

3.3 Técnicas de recolección de datos.

3.3.1 Técnicas.

La recopilación de datos constituye una tarea bastante compleja y en mérito a ello en el mundo de la investigación existe un conjunto de técnicas que permiten recopilar una serie de datos e información para la presente investigación, sin embargo, siendo el presente trabajo de nivel de estudio: correlacional, la descripción del fenómeno problemático del tema patrimonial de la sociedad conyugal, cuando se trate de bienes que se generan a partir de la usucapión, tiene una serie de situaciones que llevan a buscar soluciones muy puntuales, descartando las técnicas más ampulosas para que se centre solo en aquellas de recopilación tales como el resumen de tesis, libros, artículos en investigaciones vinculadas a esta tesis. Así se tiene:

- **Encuestas:** Ha permitido obtener información de las diferentes fuentes de información, esto es a personas que estén vinculadas y relacionadas con la problemática del régimen patrimonial de los bienes adquiridos por usucapión.

3.4 Técnicas para el procesamiento de información

Existe cierto consenso en cuanto a este tópico, siendo una investigación cuantitativa se ha utilizado formulas estadísticas, resultados producto del análisis e interpretación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Resultados descriptivos

Variable x: Unión de hecho como estado civil

Dimensión: Elementos fácticos

Tabla 1:

De acuerdo a su posición crítica, ¿Cree que, uno de los elementos esenciales y fácticos de la unión de hecho viene a ser la cohabitación de las parejas y es equiparable al matrimonio?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo creo así	72	80,0
	Quizás sí	8	8,9
	No lo creo así	10	11,1
	Total	90	100,0

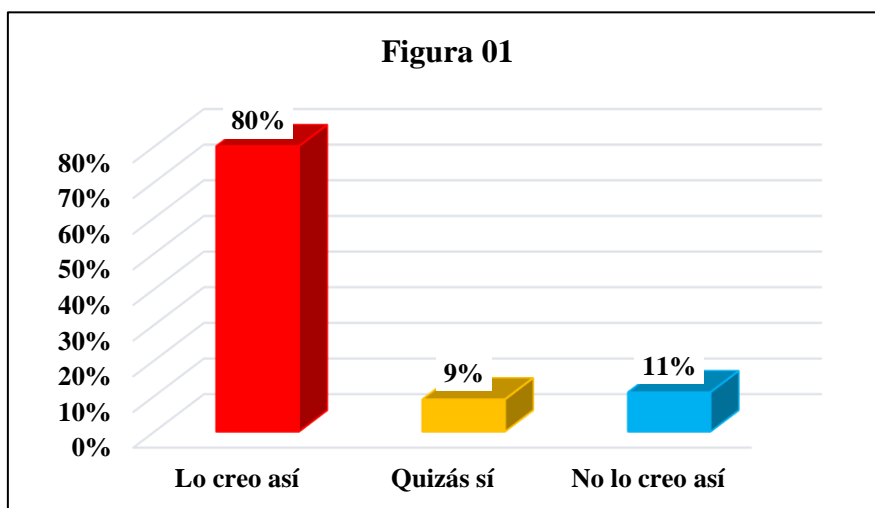


Figura 1: De acuerdo a su posición crítica, ¿Cree que, uno de los elementos esenciales y fácticos de la unión de hecho viene a ser la cohabitación de las parejas y es equiparable al matrimonio?

Interpretación:

Vistas la tabla 04 y figura 01 (cuadro de resultados) que permiten observar, analizar, contrastar y manifestar y a interpretación cabalmente, señalan que ante la interrogante: de sí uno de los elementos esenciales y fácticos de la unión de hecho viene a ser la cohabitación de las parejas y es equiparable al matrimonio, a lo que un 80% dijo lo creo así, un 9% quizás y un 11% no lo creen así.

Tabla 2:

Según su entender, ¿Cree que, el elemento fáctico de la unión de hecho es que las personas puedan llegar a formar una familia, la misma que perdure en el tiempo, por lo que se le debe proteger adecuadamente?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo creo así	70	77,8
	Quizás sí	14	15,6
	Quizás no	6	6,7
	Total	90	100,0

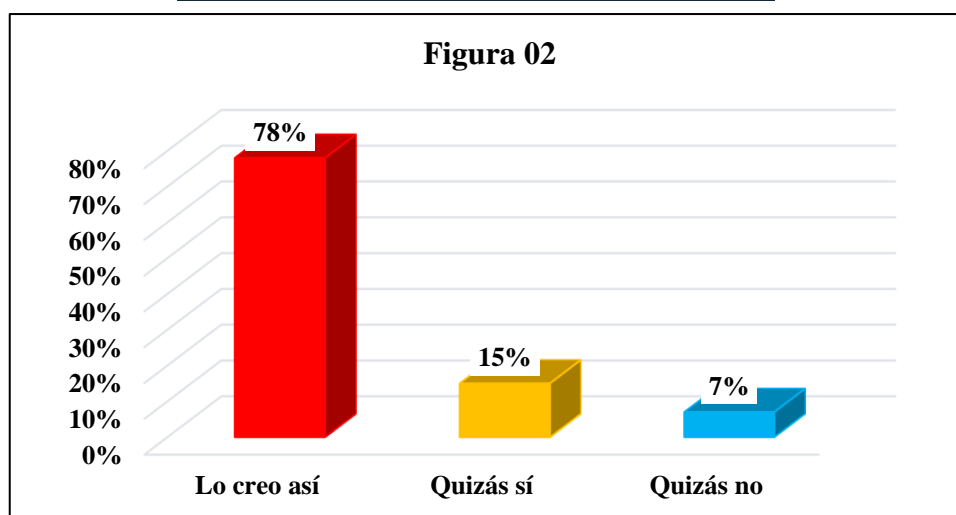


Figura 2: Según su entender, ¿Cree que, el elemento fáctico de la unión de hecho es que las personas puedan llegar a formar una familia, la misma que perdure en el tiempo, por lo que se le debe proteger adecuadamente?

Interpretación:

Vistas la tabla 05 y figura 02 (cuadro de resultados) que permiten observar, analizar, contrastar y manifestar y a interpretación cabalmente, señalan que ante la interrogante: de sí el elemento fáctico de la unión de hecho es que las personas puedan llegar a formar una familia, la misma que perdure en el tiempo, por lo que se le debe proteger adecuadamente, a lo que un 78% dijeron lo creo así, un 15% quizás sí y un 7% quizás no.

Tabla 3

Haciendo un análisis de la unión de hecho, ¿Cree que, la reciprocidad de cuidado entre las personas que conforman una unión de hecho es base elemental para que esta institución sea equiparable al matrimonio?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo creo así	72	80,0
	Quizás sí	13	14,4
	No lo creo así	5	5,6
	Total	90	100,0

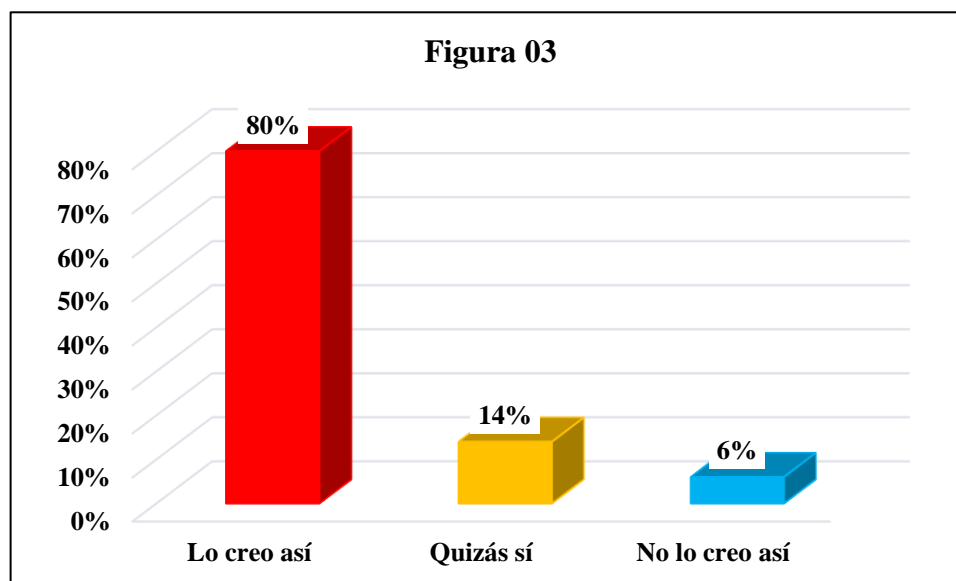


Figura 3: Haciendo un análisis de la unión de hecho, ¿Cree que, la reciprocidad de cuidado entre las personas que conforman una unión de hecho es base elemental para que esta institución sea equiparable al matrimonio?

Interpretación:

Vistas la tabla 06 y figura 03 (cuadro de resultados) que permiten observar, analizar, contrastar y manifestar y a interpretación cabalmente, señalan que ante la interrogante: de sí la reciprocidad de cuidado entre las personas que conforman una unión de hecho es base elemental para que esta institución sea equiparable al matrimonio, a lo que un 80% dijeron lo creo así, un 14% quizás sí y un 6% no lo creo así.

Dimensión: Deberes compartidos

Tabla 4:

Según su parecer, ¿Cree que, el sostenimiento económico de la familia es uno de los deberes compartidos más importantes que se manifiesta con la unión de hecho?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo creo así	65	72,2
	Quizás sí	16	17,8
	Quizás no	9	10,0
	Total	90	100,0

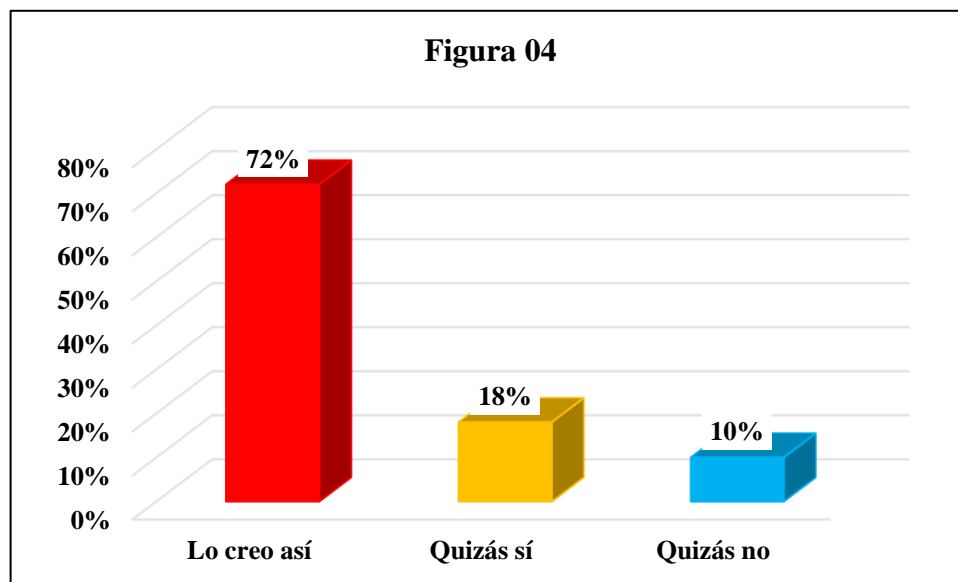


Figura 4: Según su parecer, ¿Cree que, el sostenimiento económico de la familia es uno de los deberes compartidos más importantes que se manifiesta con la unión de hecho?

Interpretación:

Vistas la tabla 07 y figura 04 (cuadro de resultados) que permiten observar, analizar, contrastar y manifestar y a interpretación cabalmente, señalan que ante la interrogante: de sí, el sostenimiento económico de la familia es uno de los deberes compartidos más importantes que se manifiesta con la unión de hecho, a lo que un 72% dijeron lo creo así, un 18% quizás sí y un 10% quizás no.

Tabla 5

Desde su posición estrictamente crítica, ¿Considera adecuado usted que el cuidado de la prole por las personas que conviven por la unión de hecho es equiparable al del vínculo matrimonial?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido		
Lo creo así	65	72,2
Quizás sí	19	21,1
No lo creo así	6	6,7
Total	90	100,0

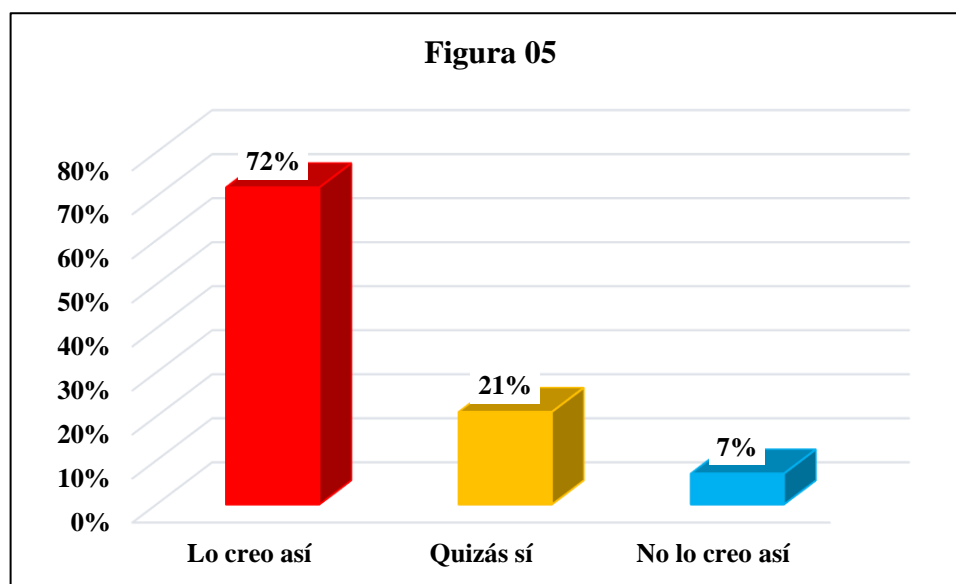


Figura 5: Desde su posición estrictamente crítica, ¿Considera adecuado usted que el cuidado de la prole por las personas que conviven por la unión de hecho es equiparable al del vínculo matrimonial?

Interpretación:

Vistas la tabla 08 y figura 05 (cuadro de resultados) que permiten observar, analizar, contrastar y manifestar y a interpretación cabalmente, señalan que ante la interrogante: de sí el cuidado de la prole por las personas que conviven por la unión de hecho es equiparable al del vínculo matrimonial, a lo que un 72% dijo lo creo así, un 21% quizás sí y un 7% no lo cree así.

Tabla 6:

Según su parecer, ¿Cree que, otro de los deberes extrapatrimoniales de la unión de hecho es que haya atención adecuada y oportuna de los ascendientes?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo creo así	60	66,7
	Quizás sí	18	20,0
	Quizás no	12	13,3
	Total	90	100,0

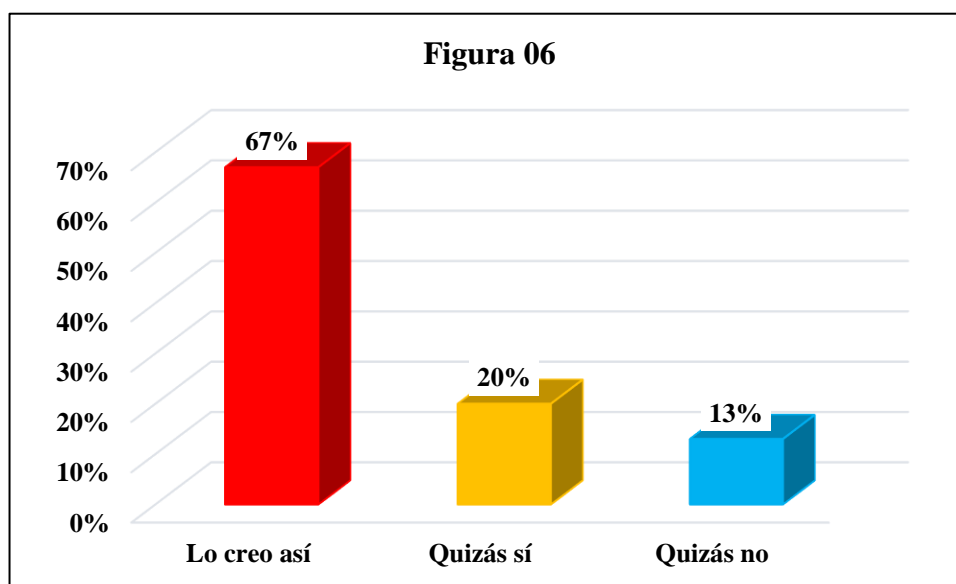


Figura 6: Según su parecer, ¿Cree que, otro de los deberes extrapatrimoniales de la unión de hecho es que haya atención adecuada y oportuna de los ascendientes?

Interpretación:

Vistas la tabla 09 y figura 06 (cuadro de resultados) que permiten observar, analizar, contrastar y manifestar y a interpretación cabalmente, señalan que ante la interrogante: de sí, otro de los deberes extrapatrimoniales de la unión de hecho es que haya atención adecuada y oportuna de los ascendientes, a lo que un 67% dijo lo creo así, un 20% quizás sí y un 13% quizás no.

Dimensión: Valor social

Tabla 7

Desde su posición personal y profesional, ¿Cree que, por su valor social, la unión de hecho debe de recibir una regulación adecuada por parte del legislador a efectos de que se proteja oportunamente?

	Frecuencia	Porcentaje	
Válido	Lo creo así	47	52,2
	Quizás sí	24	26,7
	Quizás no	19	21,1
	Total	90	100,0

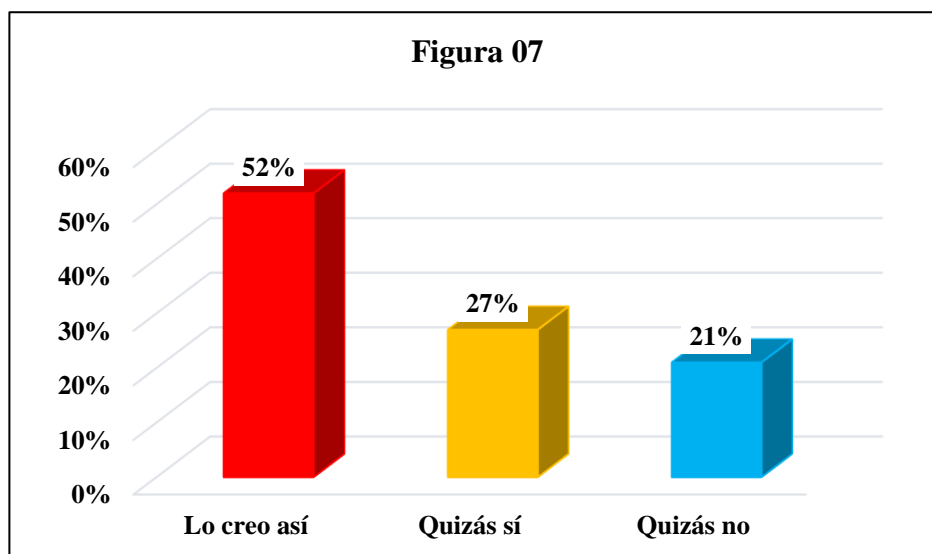


Figura 7: Desde su posición personal y profesional, ¿Cree que, por su valor social, la unión de hecho debe de recibir una regulación adecuada por parte del legislador a efectos de que se proteja oportunamente?

Interpretación:

Vistas la tabla 04 y figura 01 (cuadro de resultados) que permiten observar, analizar, contrastar y manifestar y a interpretación cabalmente, señalan que ante la interrogante: de sí, por su valor social, la unión de hecho debe de recibir una regulación adecuada por parte del legislador a efectos de que se proteja oportunamente, a lo que un 52% dijeron lo creo así, un 27% quizás sí y un 21% quizás no.

Tabla 8:

Según su parecer, ¿Cree que entre la unión de hecho y el matrimonio hay una profunda diferencia tanto en su trato constitucional como legal, donde el segundo de ellos es el más protegido?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo creo así	72	80,0
	Quizás sí	9	10,0
	No lo creo así	9	10,0
	Total	90	100,0

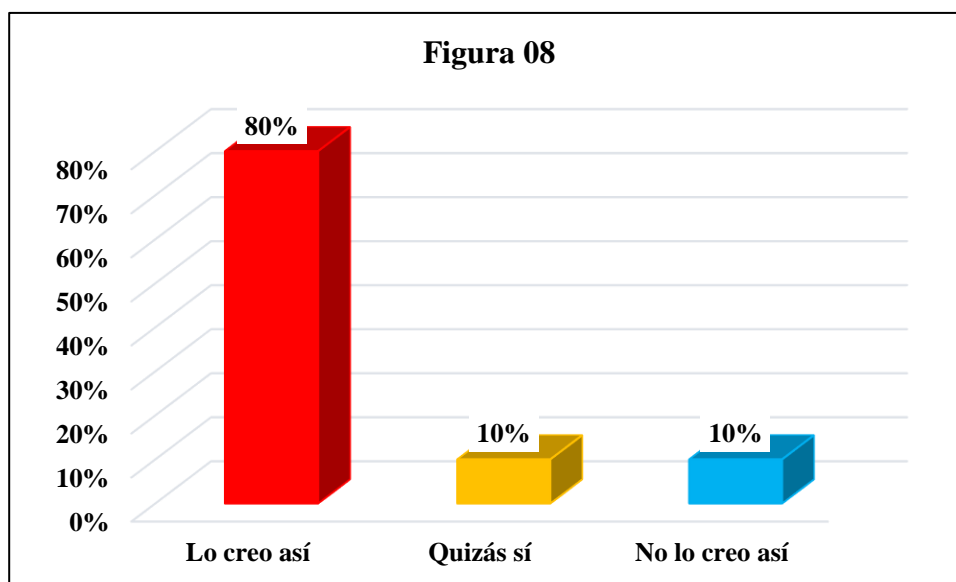


Figura 8: Según su parecer, ¿Cree que entre la unión de hecho y el matrimonio hay una profunda diferencia tanto en su trato constitucional como legal, donde el segundo de ellos es el más protegido?

Interpretación:

Vistas la tabla 11 y figura 08 (cuadro de resultados) que permiten observar, analizar, contrastar y manifestar y a interpretación cabalmente, señalan que ante la interrogante: de sí la unión de hecho y el matrimonio hay una profunda diferencia tanto en su trato constitucional como legal, donde el segundo de ellos es el más protegido, a lo que un 80% dijo lo creo así, un 10% quizás sí y un 10% no lo creo así.

Tabla 9

Desde su posición personal, ¿Cree que, la unión de hecho es la institución familiar a través del cual se llega a constituir la célula básica de la sociedad, por lo que debe de haber una adecuada protección legal de la misma?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo creo así	68	75,6
	Quizás sí	15	16,7
	Quizás no	7	7,8
	Total	90	100,0

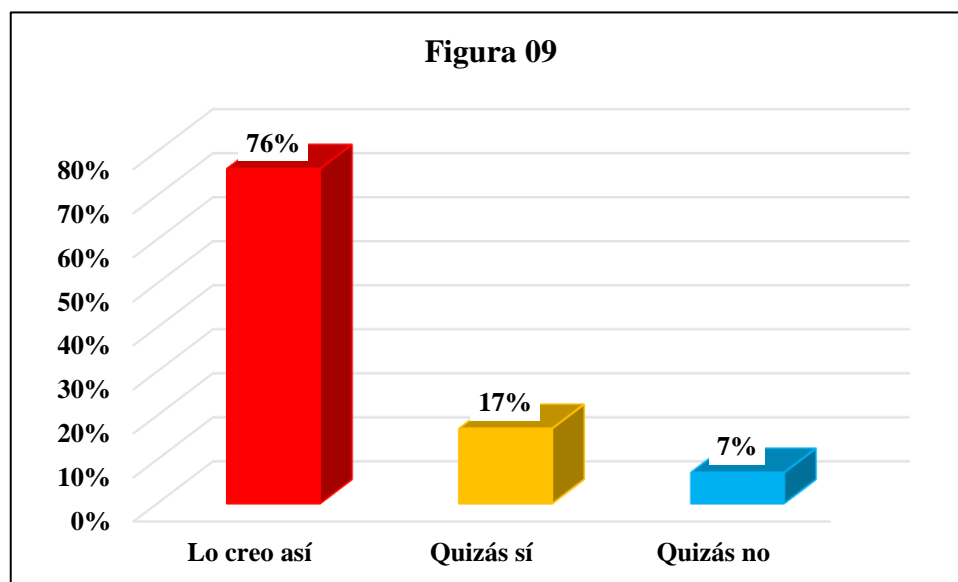


Figura 9: Desde su posición personal, ¿Cree que, la unión de hecho es la institución familiar a través del cual se llega a constituir la célula básica de la sociedad, por lo que debe de haber una adecuada protección legal de la misma?

Interpretación:

Vistas la tabla 12 y figura 09 (cuadro de resultados) que permiten observar, analizar, contrastar y manifestar y a interpretación cabalmente, señalan que ante la interrogante: de sí, la unión de hecho es la institución familiar a través del cual se llega a constituir la célula básica de la sociedad, por lo que debe de haber una adecuada protección legal de la misma, a lo que un 76% dijeron lo creo así, un 17% quizás sí y un 7% quizás no.

Tabla 10:

Según su entender, ¿En la legislación peruana debe de emitirse una normatividad que le otorgue un estatus civil a la unión de hecho, por lo que sus consecuencias deben de ser equiparables al matrimonio?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo creo así	64	71,1
	Quizás sí	16	17,8
	Quizás no	10	11,1
	Total	90	100,0

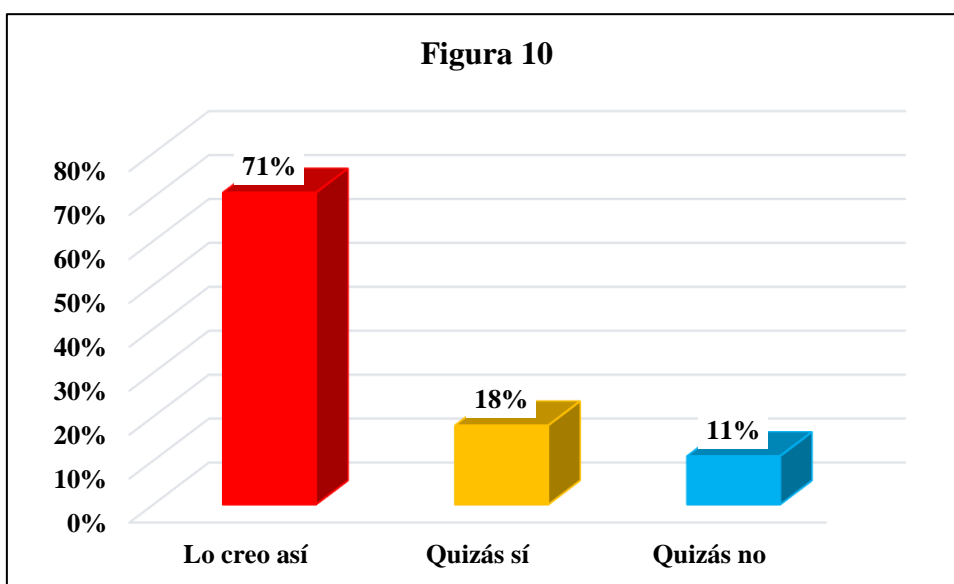


Figura 10: Según su entender, ¿En la legislación peruana debe de emitirse una normatividad que le otorgue un estatus civil a la unión de hecho, por lo que sus consecuencias deben de ser equiparables al matrimonio?

Interpretación:

Vistas la tabla 13 y figura 10 (cuadro de resultados) que permiten observar, analizar, contrastar y manifestar y a interpretación cabalmente, señalan que ante la interrogante: de sí, en la legislación peruana debe de emitirse una normatividad que le otorgue un estatus civil a la unión de hecho, por lo que sus consecuencias deben de ser equiparables al matrimonio, a lo que un 71% dijo lo creo así, un 18% quizás sí y un 11% quizás no.

Variable Y: Adecuada tuición constitucional del derecho patrimonial

Dimensión: Equiparable al matrimonio

Tabla 11

Desde una posición netamente crítica y profesional, ¿Cree que, la unión de hecho debe de ser equiparable al matrimonio dado que también cuenta con los mismos elementos fácticos?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo creo así	77	85,6
	Quizás sí	8	8,9
	Quizás no	5	5,6
	Total	90	100,0

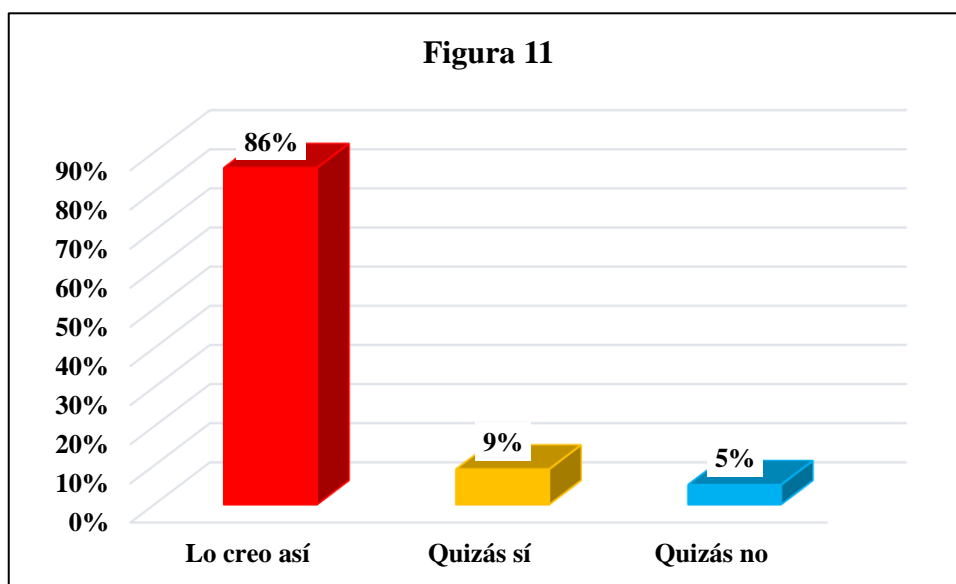


Figura 11: Desde una posición netamente crítica y profesional, ¿Cree que, la unión de hecho debe de ser equiparable al matrimonio dado que también cuenta con los mismos elementos fácticos?

Interpretación:

Vistas la tabla 14 y figura 11 (cuadro de resultados) que permiten observar, analizar, contrastar y manifestar y a interpretación cabalmente, señalan que ante la interrogante: de sí, la unión de hecho debe de ser equiparable al matrimonio dado que también cuenta con los mismos elementos fácticos, a lo que un 86% lo creo así, un 9% quizás sí y un 5% quizás no.

Tabla 12

Según su parecer, ¿Cree que, entre el matrimonio y la unión de hecho se encuentran un conjunto de elementos que son equiparables entre sí, por lo que la protección normativa también debe de ser idéntica?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo creo así	68	75,6
	Quizás sí	17	18,9
	No lo creo así	5	5,6
	Total	90	100,0

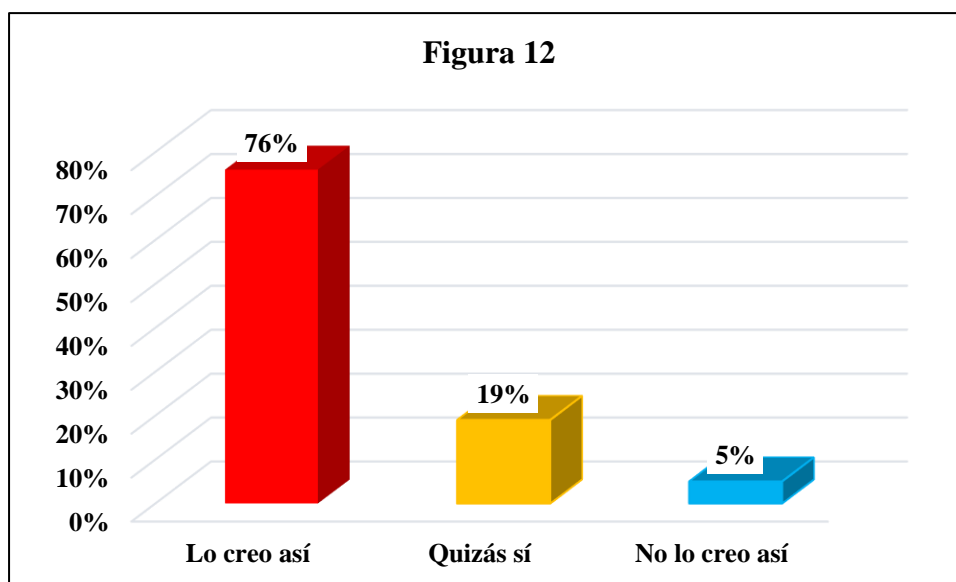


Figura 12: Según su parecer, ¿Cree que, entre el matrimonio y la unión de hecho se encuentran un conjunto de elementos que son equiparables entre sí, por lo que la protección normativa también debe de ser idéntica?

Interpretación:

Vistas la tabla 15 y figura 12 (cuadro de resultados) que permiten observar, analizar, contrastar y manifestar y a interpretación cabalmente, señalan que ante la interrogante: de sí, entre el matrimonio y la unión de hecho se encuentran un conjunto de elementos que son equiparables entre sí, por lo que la protección normativa también debe de ser idéntica, a lo que un 76% dijo lo creo así, un 19% quizás sí y un 5% no lo creo así.

Tabla 13

Desde una apreciación personal, ¿Cree que, la unión de hecho también debe de ser promocionado por la norma constitucional, dado que en la realidad nacional esta institución es la más celebrada que el matrimonio?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido Lo creo así	80	88,9
Válido Quizás sí	5	5,6
Válido Quizás no	5	5,6
Total	90	100,0

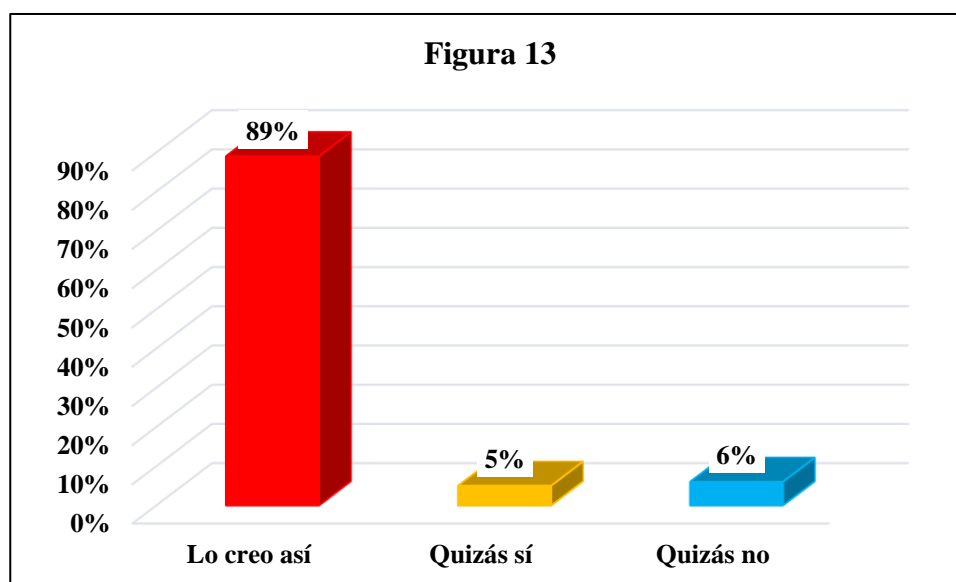


Figura 13: Desde una apreciación personal, ¿Cree que, la unión de hecho también debe de ser promocionado por la norma constitucional, dado que en la realidad nacional esta institución es la más celebrada que el matrimonio?

Interpretación:

Vistas la tabla 15 y figura 12 (cuadro de resultados) que permiten observar, analizar, contrastar y manifestar y a interpretación cabalmente, señalan que ante la interrogante: de sí la unión de hecho también debe de ser promocionado por la norma constitucional, dado que en la realidad nacional esta institución es la más celebrada que el matrimonio, a lo que un 89% lo creo así, un 5% quizás sí y un 6% quizás no.

Dimensión: Necesidad positivista

Tabla 14

Desde una apreciación dogmática, ¿Cree que, una de las necesidades positivas en el derecho de familia es lo relacionado a la regulación específica de los mecanismos de protección de la unión de hecho?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo creo así	68	75,6
	Quizás sí	17	18,9
	Quizás no	5	5,6
	Total	90	100,0

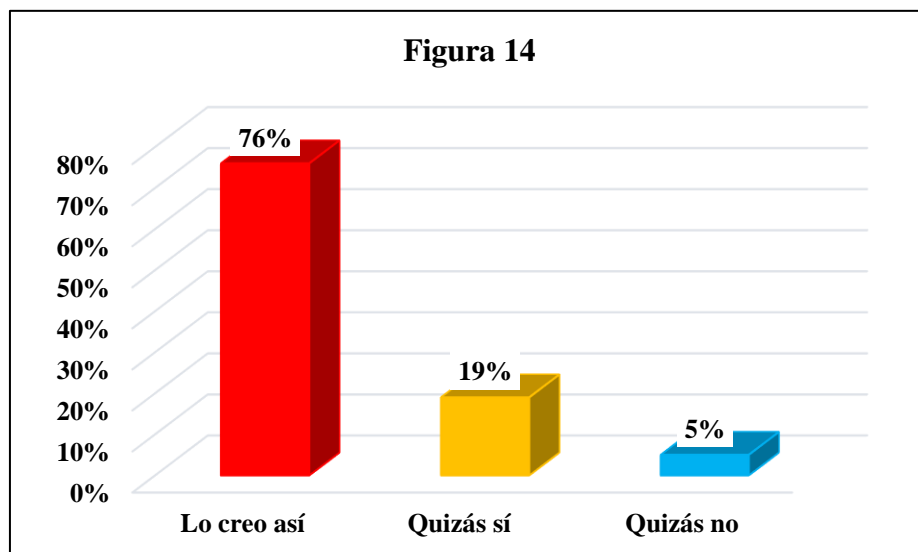


Figura 14: Desde una apreciación dogmática, ¿Cree que, una de las necesidades positivas en el derecho de familia es lo relacionado a la regulación específica de los mecanismos de protección de la unión de hecho?

Interpretación:

Vistas la tabla 17 y figura 14 (cuadro de resultados) que permiten observar, analizar, contrastar y manifestar y a interpretación cabalmente, señalan que ante la interrogante: de sí, una de las necesidades positivas en el derecho de familia es lo relacionado a la regulación específica de los mecanismos de protección de la unión de hecho, a lo que un 76% dijeron lo creo así, un 19% quizás sí y un 5% quizás.

Tabla 15

Según su parecer, ¿Cree que, con la emisión de normas especiales que regulen a la unión de hecho en todos sus extremos se puede llegar a eliminar la existencia de un peligro patrimonial a la conclusión de esta institución?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo creo así	62	68,9
	Quizás sí	18	20,0
	Quizás no	10	11,1
	Total	90	100,0

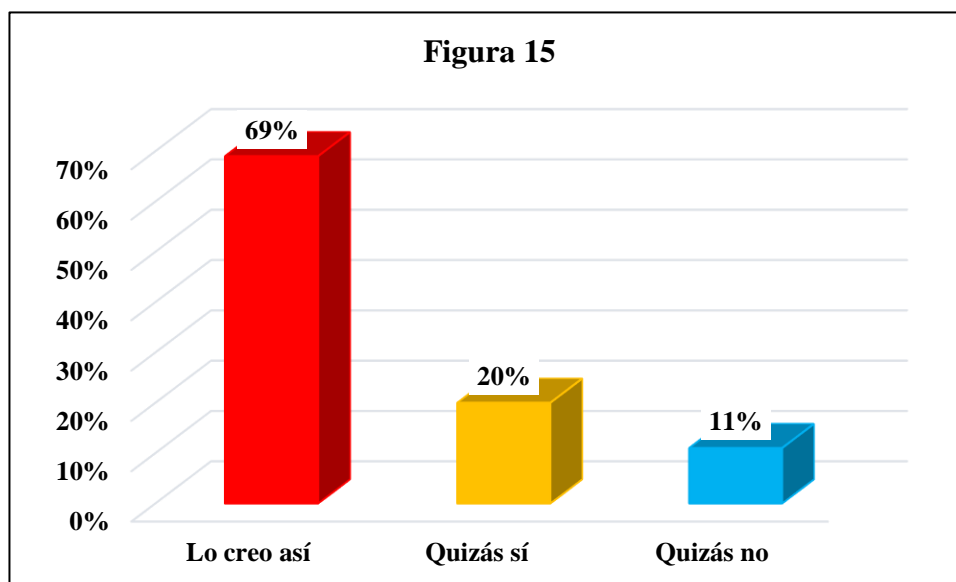


Figura 15: Según su parecer, ¿Cree que, con la emisión de normas especiales que regulen a la unión de hecho en todos sus extremos se puede llegar a eliminar la existencia de un peligro patrimonial a la conclusión de esta institución?

Interpretación:

Vistas la tabla 18 y figura 15 (cuadro de resultados) que permiten observar, analizar, contrastar y manifestar y a interpretación cabalmente, señalan que ante la interrogante: de sí con la emisión de normas especiales que regulen a la unión de hecho en todos sus extremos se puede llegar a eliminar la existencia de un peligro patrimonial a la conclusión de esta institución, a lo que un 69% dijeron lo creo así, un 20% quizás sí y un 11% quizás no.

Tabla 16

Desde su posición persona, ¿Cree que, la ausencia de un orden jurídico relacionado al tratamiento de la unión de hecho genere perjuicios económicos en contra de los convivientes?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo creo así	65	72,2
	Quizás sí	12	13,3
	Quizás no	13	14,4
	Total	90	100,0

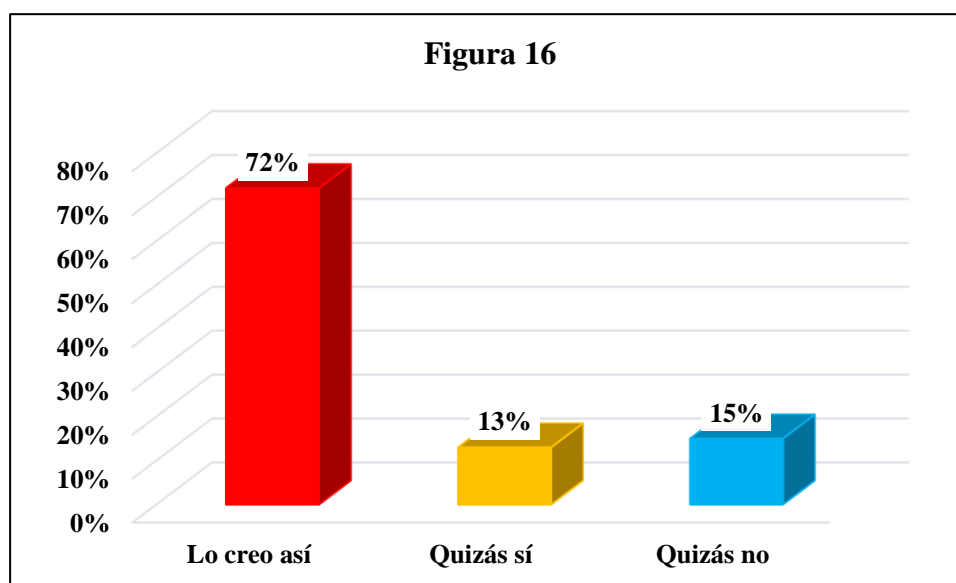


Figura 16: Desde su posición persona, ¿Cree que, la ausencia de un orden jurídico relacionado al tratamiento de la unión de hecho genere perjuicios económicos en contra de los convivientes?

Interpretación:

Vistas la tabla 19 y figura 16 (cuadro de resultados) que permiten observar, analizar, contrastar y manifestar y a interpretación cabalmente, señalan que ante la interrogante: de sí, la ausencia de un orden jurídico relacionado al tratamiento de la unión de hecho genere perjuicios económicos en contra de los convivientes, a lo que un 72% dijeron lo creo así, un 13% quizás sí y un 15% quizás no.

Dimensión: Derechos fundamentales

Tabla 17

Según su parecer, ¿si es que se regula especialmente a la unión de hecho se llegará a respetar la igualdad de las personas que conforman un hogar a través de esta institución y no del matrimonio?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo creo así	75	83,3
	No responderé	9	10,0
	Quizás no	6	6,7
Total		90	100,0

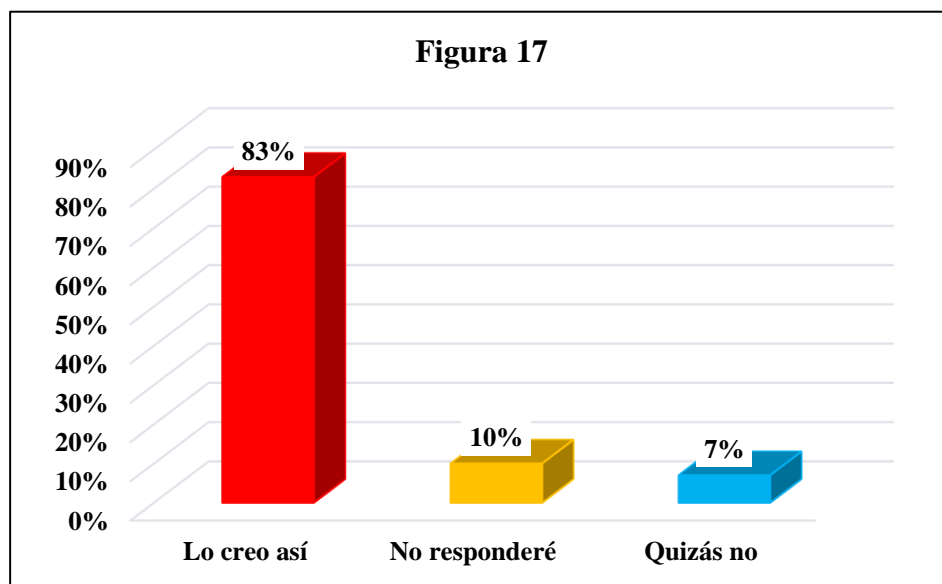


Figura 17: *Según su parecer, ¿si es que se regula especialmente a la unión de hecho se llegará a respetar la igualdad de las personas que conforman un hogar a través de esta institución y no del matrimonio?*

Interpretación:

Vistas la tabla 20 y figura 17 (cuadro de resultados) que permiten observar, analizar, contrastar y manifestar y a interpretación cabalmente, señalan que ante la interrogante: de sí si es que se regula especialmente a la unión de hecho se llegará a respetar la igualdad de las personas que conforman un hogar a través de esta institución y no del matrimonio, a lo que un 83% dijeron lo creo así, un 10% no respondieron, y un 7% quizás no.

Tabla 18

Desde su posición personal, ¿Cree que, cuando a la unión de hecho se le reconozca a nivel constitucional en un estatus civil habrá una adecuada tuición del derecho patrimonial de los convivientes?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo creo así	72	80,0
	Quizás sí	8	8,9
	No lo creo así	10	11,1
	Total	90	100,0

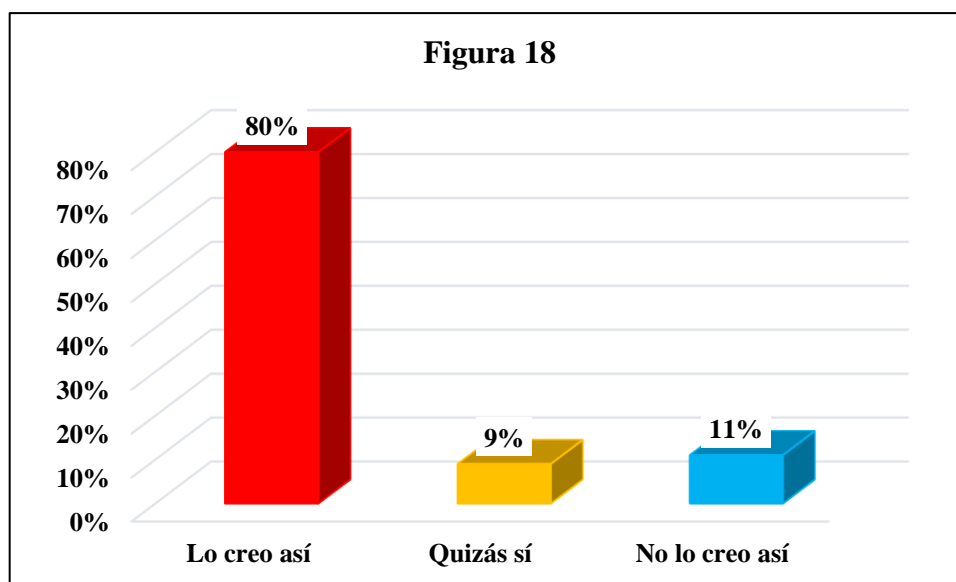


Figura 18: Desde su posición personal, ¿Cree que, cuando a la unión de hecho se le reconozca a nivel constitucional en un estatus civil habrá una adecuada tuición del derecho patrimonial de los convivientes?

Interpretación:

Vistas la tabla 21 y figura 18 (cuadro de resultados) que permiten observar, analizar, contrastar y manifestar y a interpretación cabalmente, señalan que ante la interrogante: de sí cuando a la unión de hecho se le reconozca a nivel constitucional en un estatus civil habrá una adecuada tuición del derecho patrimonial de los convivientes, a lo que un 80% dijeron lo creo así, un 9% quizás sí y un 11% no lo creen así.

Tabla 19

Desde su posición personal, ¿Cree que, es necesario que el legislativo desarrolle una ley especial en el cual se haga un tratamiento de la unión de hecho de manera específica tanto en las consecuencias que genere y dando posibilidades de elegir el régimen patrimonial que corresponda?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido		
Lo creo así	79	87,8
Quizás sí	7	7,8
No lo creo así	4	4,4
Total	90	100,0

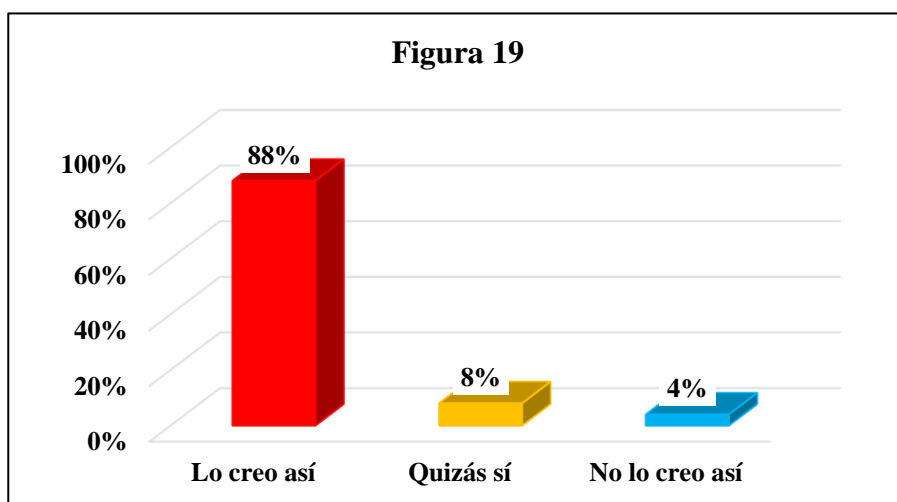


Figura 19: Desde su posición personal, ¿Cree que, es necesario que el legislativo desarrolle una ley especial en el cual se haga un tratamiento de la unión de hecho de manera específica tanto en las consecuencias que genere y dando posibilidades de elegir el régimen patrimonial que corresponda?

Interpretación:

Vistas la tabla 22 y figura 19 (cuadro de resultados) que permiten observar, analizar, contrastar y manifestar y a interpretación cabalmente, señalan que ante la interrogante: de sí, es necesario que el legislativo desarrolle una ley especial en el cual se haga un tratamiento de la unión de hecho de manera específica tanto en las consecuencias que genere y dando posibilidades de elegir el régimen patrimonial que corresponda, a lo que un 88% lo creo así, un 8% quizás sí y un 4% no lo creen así.

Tabla 20:

Según su posición personal, ¿Cree que, la unión de hecho al permitir la consolidación de la familia merece el mismo respeto y resguardo que la institución del matrimonio?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo creo así	76	84,4
	Quizás sí	8	8,9
	Quizás no	6	6,7
	Total	90	100,0

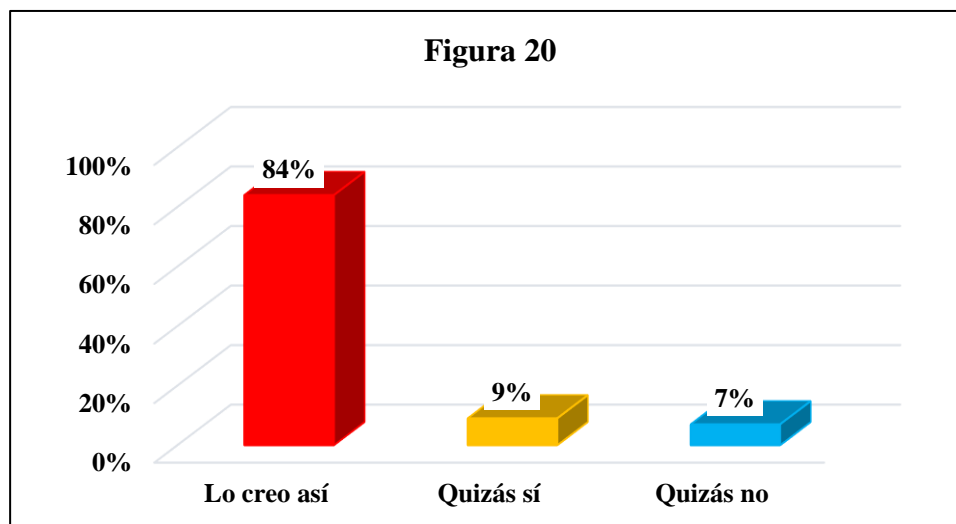


Figura 20: Según su posición personal, ¿Cree que, la unión de hecho al permitir la consolidación de la familia merece el mismo respeto y resguardo que la institución del matrimonio?

Interpretación:

Vistas la tabla 23 y figura 20 (cuadro de resultados) que permiten observar, analizar, contrastar y manifestar y a interpretación cabalmente, señalan que ante la interrogante: de sí la unión de hecho al permitir la consolidación de la familia merece el mismo respeto y resguardo que la institución del matrimonio, a lo que un 84% dijeron lo creo así, un 9%, y un 7% quizás no.

4.2 Contrastación de hipótesis

Hipótesis general

Ha: La unión de hecho como estado civil y reconocida por la carta magna se relaciona con la adecuada tuición constitucional del derecho patrimonial en Huacho en el año 2021.

Ho: La unión de hecho como estado civil y reconocida por la carta magna no se relaciona con la adecuada tuición constitucional del derecho patrimonial en Huacho en el año 2021.

Tabla 21:

Correlación			
		Unión de hecho como estado civil	Tuición constitucional del derecho patrimonial
Unión de hecho como estado civil	Coefficiencia de correlación	1	,923
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	90	90
Tuición constitucional del derecho patrimonial	Coefficiencia de correlación	1	,923
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	90	90
** La correlación es significativa en el nivel 0.005			

Interpretación:

Revisada e interpretada la tabla 24 objetivamente resalta que aplicado el Rho de Spearman, la correlación destacable y significativa es de 0,923 y una sig. (bilateral) = <0,001, de allí que corresponde aceptar la hipótesis que la investigadora por válida, permitiendo de plano rechazar la que se denomina hipótesis nula, por tanto, se afirma que, la unión de hecho como estado civil y reconocida por la carta magna se relaciona con la adecuada tuición constitucional del derecho patrimonial en Huacho en el año 2021.

Hipótesis específicas

Hipótesis específica 01

Ha: Según el artículo 4° de la Carta Fundamental la unión de hecho goza de un reconocimiento y protección del Estado.

Ho: Según el artículo 4° de la Carta Fundamental la unión de hecho no goza de un reconocimiento y protección del Estado.

Tabla 22:

		Correlación	
		Art. 4° De la carta fundamental	Unión de hecho goza de reconocimiento y protección
Art. 4° De la carta fundamental	Coeficiencia de correlación	1	,909
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	90	90
Unión de hecho goza de reconocimiento y protección	Coeficiencia de correlación	1	,909
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	90	90
** La correlación es significativa en el nivel 0.005			

Interpretación:

Revisada e interpretada la tabla 24 objetivamente resalta que aplicado el Rho de Spearman, la correlación destacable y significativa es de 0,909 y una sig. (bilateral) = <0,001, de allí que corresponde aceptar la hipótesis que la investigadora por válida, permitiendo de plano rechazar la que se denomina hipótesis nula, por tanto, se asevera que, según el artículo 4° de la Carta Fundamental la unión de hecho goza de un reconocimiento y protección del Estado.

Hipótesis específica 02

Ha: El Estado de manera efectiva brinda protección a las familias constituidas por uniones de hecho, en su dimensión patrimonial.

Ho: El Estado de manera efectiva no brinda protección a las familias constituidas por uniones de hecho, en su dimensión patrimonial.

Tabla 23:

Correlación			
		Actos de protección del Estado	Familias desarrolladas por unión de hecho
Actos de protección del Estado	Coeficiencia de correlación	1	,890
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	90	90
Familias desarrolladas por unión de hecho	Coeficiencia de correlación	1	,890
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	90	90
** La correlación es significativa en el nivel 0.005			

Interpretación:

Revisada e interpretada la tabla 24 objetivamente resalta que aplicado el Rho de Spearman, la correlación destacable y significativa es de 0,890 y una sig. (bilateral) = <0,001, de allí que corresponde aceptar la hipótesis que la investigadora por válida, permitiendo de plano rechazar la que se denomina hipótesis nula y se acepta la del investigador, por lo tanto, se afirma que, el Estado de manera efectiva brinda protección a las familias constituidas por uniones de hecho, en su dimensión patrimonial.

Hipótesis específica 03

Ha: La regulación actual impide el enriquecimiento de uno de los concubinos permitiendo la igualdad entre las partes similar a la institución del matrimonio.

Ho: La regulación actual no impide el enriquecimiento de uno de los concubinos permitiendo la igualdad entre las partes similar a la institución del matrimonio.

Tabla 24:

		Correlación	
		Regulación actual impide el enriquecimiento de uno de los concubinos	Igualdad entre las partes similares al matrimonio
Regulación actual impide el enriquecimiento de uno de los concubinos	Coeficiencia de correlación	1	,903
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	90	90
Igualdad entre las partes similares al matrimonio	Coeficiencia de correlación	1	,9903
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	90	90
** La correlación es significativa en el nivel 0.005			

Interpretación:

Revisada e interpretada la tabla 24 objetivamente resalta que aplicado el Rho de Spearman, la correlación destacable y significativa es de 0,903 y una sig. (bilateral) = <0,001, de allí que corresponde aceptar la hipótesis que la investigadora por válida, permitiendo de plano rechazar la que se denomina hipótesis nula, por ello se afirma que, la regulación actual impide el enriquecimiento de uno de los concubinos permitiendo la igualdad entre las partes similar a la institución del matrimonio.

CAPÍTULO V:

DISCUSIÓN

5.1 Discusión de los resultados estadísticos

Se ha conseguido resultados como el contenido en la tabla la tabla 12 y figura 09 en la que se demuestran que, ante la interrogante de sí, la unión de hecho es la institución familiar a través del cual se llega a constituir la célula básica de la sociedad, por lo que debe de haber una adecuada protección legal de la misma, a lo que un 76% dijeron lo creo así, un 17% quizás sí y un 7% quizás no.

Así también, el contenido en la tabla 13 y figura 10 donde se demuestra que, a la interrogante de sí, en la legislación peruana debe de emitirse una normatividad que le otorgue un estatus civil a la unión de hecho, por lo que sus consecuencias deben de ser equiparables al matrimonio, a lo que un 71% dijo lo creo así, un 18% quizás sí y un 11% quizás no.

De igual modo, el contenido en la tabla 18 y figura 15 donde se demuestra que, ante la interrogante de sí con la emisión de normas especiales que regulen a la unión de hecho en todos sus extremos se puede llegar a eliminar la existencia de un peligro patrimonial a la conclusión de esta institución, a lo que un 69% dijeron lo creo así, un 20% quizás sí y un 11% quizás no.

Estos resultados guardan relación con el trabajo de Domínguez (2016) quien señaló que, en la realidad social pre tipificada casi siempre suelen anteceder las normas a las realidades circundantes en los matrimonios, aunque estos no poseen unas normativas

específicas en lo referentes a esas disoluciones y la liquidación en la sociedad de bienes, por lo tanto, debe de llegar a regular con normas especiales porque es una realidad social y jurídica.

Por otro lado, se obtuvo resultados como el contenido en la tabla 10 y figura 07 donde se demuestra que, ante el interrogante de sí, por su valor social, la unión de hecho debe de recibir una regulación adecuada por parte del legislador a efectos de que se proteja oportunamente, a lo que un 52% dijeron lo creo así, un 27% quizás sí y un 21% quizás no.

Asimismo, lo contenido en la tabla 16 y figura 13 en la que se demuestra que ante el interrogante de sí la unión de hecho también debe de ser promocionado por la norma constitucional, dado que en la realidad nacional esta institución es la más celebrada que el matrimonio, a lo que un 89% lo creo así, un 5% quizás sí y un 6% quizás no.

Vistos los resultados se puede inferir que guardan relación con el trabajo de Yarleque (2019) donde concluyó, los ordenamientos jurídicos que fueron comparados y se han venido regulando con aquellas parejas con las que conviven de una manera estable sin el deber de casarse porque tiene una realidad actual familiar que permita cambios sustantivos en los cambios sociales, los políticos y los económicos. Dichos ordenamientos jurídicos se han venido influenciando en las legislaciones peruanas para que se regulen esta nueva forma de una familia, en la que ahora si es merecida y protegida de una forma jurídica.

CAPÍTULO VI:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

Primero: La unión de hecho como estado civil y reconocida por la carta magna se relaciona con la adecuada tuición constitucional del derecho patrimonial, en tanto y en cuanto la carta fundamental protege los bienes adquiridos por la sociedad durante su plena vigencia en Huacho en el año 2021, ya que el Rho de Spearman evidencia una correlación de 0,923 y una sig. (bilateral) $= < 0,001$.

Segundo: Según el artículo 4° de la Carta Fundamental la unión de hecho goza de un reconocimiento y protección del Estado, por ende, importa esta institución para que una sociedad crezca, se desarrolle y proteja a sus integrantes ya que el Rho de Spearman demuestra una coeficiencia de 0,909 y una Sig. (bilateral) $= < 0,001$.

Tercero: El Estado teóricamente pero no de manera efectiva brinda protección a las familias constituidas por uniones de hecho, en su dimensión patrimonial, sin embargo, en la realidad concreta, muchas veces queda al margen de una verdadera acción tuitiva, ya que el Rho de Spearman evidencia una coeficiencia de 0,890 y su sig. (bilateral) $= < 0,001$.

Cuarto: La regulación actual impide el enriquecimiento de uno de los concubinos permitiendo la igualdad entre las partes similar a la institución del matrimonio, así lo evidencia el Rho de Spearman manifiesta una coeficiencia de 0,903 y una sig.

(bilateral) $\leq 0,001$, no obstante, en la realidad objetiva, ocurre que alguno de los cónyuges se beneficia unilateralmente del patrimonio habido en la unión de hecho.

6.2 Recomendaciones

Primero: Se recomienda que a través de una ley especial se regule todo lo concerniente a la unión de hecho, dando la posibilidad de que los convivientes puedan incluso escoger el régimen patrimonial. La regulación debe ser determinante a tal punto de que se unifiquen criterios para la procedencia adecuada de la unión de hecho y no solo debe de ser genérico, ya que en la actualidad las personas ya no desean casarse, sino unir sus vidas y pocas llegan a registrarlo.

Segundo: Debe de haber mayor protección de la unión de hecho porque al ser esta institución una base para la creación de la familia, el legislador patrio debe de brindarle mayor interés, porque las normas legales a través de los cuales se regula en la actualidad, no permiten que haya una protección integral, sino un tanto diferenciada, si es que se hace una comparación con el matrimonio.

Tercero: Se le debe de dar un estatus civil equivalente al ser casado o soltero, y ello se debe de determinar constitucionalmente y no solo hacer referencias a su aspecto patrimonial que llega a perseguir, incluso solamente equiparándole con la sociedad de gananciales, sino dando la posibilidad de su elección; porque al final de cuentas, genera las mismas consecuencias materiales que el matrimonio.

Tercero: Se debe desterrar toda forma de imperancia de uno de los cónyuges sobre el otro o la otra, toda vez, especialmente entre las uniones de hecho en el Perú, que aún existe el machismo, se impone el patrimonio de la unión de hecho a favor del varón.

CAPÍTULO VII

REFERENCIAS

7.1 Referencias documentales

STC Exp. N° 06572-2006-PA/TC

Casación N° 1620-1998

Decreto Legislativo 295

7.2 Referencias bibliográficas

Aguilar, B. (2016). *Tratad de derecho de familia*. Primera edición. Lima: Grupo editorial
LEX & IURIS

Arias, M. (1984). *Exégesis del Código Civil peruano*. Primera edición, Lima: Gaceta Jurídica
S. A.

Beltrán, P. J. (2009). *Dad a cada quien lo que le corresponde*. En: Dialogo con la
jurisprudencia N° 129, junio – Lima.

Cabanellas, G. (2015). *Diccionario Jurídico Elemental*. Décimo octava edición, Buenos
Aires: Editorial Heliasta S.R. L.

Cornejo, H. (1999) *Derecho Familiar Sociedad Conyugal. Sociedad Paterno Filial. Amparo
familiar del incapaz*. Lima: Gaceta Jurídica Editores S.A

Ramos, C. (2003). *Historia del Derecho Civil peruano*. Siglos XIX y XX. Tomo IV.
Legislación, abogados y exégetas., Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y uniones estables*. Con la colaboración de Marianna Chaves y Claudia Canales, 1era edición, Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica S. A.

7.3 Referencias hemerográficas

Aucahuaqui, R. (2018). *El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia*. (Tesis del grado de maestría). Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/6069/DEMaupur.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Celestino, Y. P. (2019). *El principio de igualdad como sustento de la presunción legal de paternidad en la unión de hecho en el Estado Constitucional peruano*. (Tesis de titulación). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3435/T033_70971187_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Domínguez, J. M. (2016). *La unión de hecho como estado civil y sus consecuencias jurídicas y sociales, respecto de la sociedad de bienes en el cantón Riobamba dentro del periodo 2014 – 2015*. (Tesis para obtener el título de abogada). Universidad de Chimborazo. Carrera de Derecho. Riobamba – Ecuador.
<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3489/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0012.pdf>

- Fernández, C. y Bustamante, E. (2000). *La unión de hecho en el código civil peruano de 1984*. En: Revista Derecho y Sociedad N° 15, PUCP, Lima
- Mamani, C. E. (2013). *Reconocimiento constitucional de la unión de hecho de personas con vínculo matrimonial preexistente, en la Ciudad de Huancavelica – 2012*. (Tesis de titulación). Universidad Nacional de Huancavelica.
<http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/359/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200006.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Miguel, D. P. (2018). *El derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente*. (Tesis para obtener el título de abogado). Universidad Privada Antenor Orrego. Escuela Profesional de Derecho. Trujillo – Perú.
https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4142/1/REP_DERE_DIANA.MIGUEL_DERECHO.OPCI%C3%93N.R%C3%89GIMEN.PATRIMONIAL.UNIONES.HECHO.RECONOCIDAS.JUDICIAL.NOTARIALMENTE.pdf
- Paima, L. (2019). *Los registros municipales para la inscripción de las uniones de hecho como garantía para la protección de la sociedad de gananciales en el distrito de San José de Sisa – 2018*. (Tesis de titulación). Universidad Nacional de San Martín – Tarapoto.
<https://repositorio.unsm.edu.pe/bitstream/handle/11458/3580/DERECHO%20-%20Liceth%20Paima%20Juzga.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Quispe, N. G. (2017). *Reconocimiento de unión de hecho, por centro de conciliación y su influencia del Ordenamiento Jurídico colombiano en Huancavelica – 2016*. (Tesis

para optar el título profesional de abogado). Universidad de Huancavelica. Facultad de Derecho. Huancavelica – Perú.
<https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1086/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200073.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Salvador, A. M. (2017). *El daño moral en la unión de hechos impropia*. (tesis para optar grado académico de maestro). Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo. Escuela de Posgrado. Lambayeque – Perú.
<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7504/BC-1361%20SALVADOR%20SERQUEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vidal, V. A. (2012). *Uniones de hecho: su eventual regulación en el Derecho chileno*. (Tesis para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas). Universidad Austral de Chile. Escuela de Derecho. Valdivia – Chile.
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2011/fjv648u/doc/fjv648u.pdf>

Yarleque, Y. (2019). *El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales*. (tesis para optar el título de abogado). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura – Perú.
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER_143.pdf?sequence=1&isAllowed=y

7.4 Referencias electrónicas

Costa, E. A (s.f.). *¿El Concubinato puede derivar derechos sucesorios?*, en sitio WEB
<http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2287/21.pdf>

Varsi, E. (2008). *Los derechos de mi amante*. www.enriquevarsi.com

ANEXOS

Anexo 1: Instrumento para la toma de datos

- Encuesta Aplicada

UNIVERSIDAD NACIONAL “JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”

UNIDAD DE POSGRADO

Título: UNIÓN DE HECHO COMO ESTADO CIVIL PARA UNA ADECUADA
TUICIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PATRIMONIAL (HUACHO,
2021)

- Instrucciones: responda con precisión, honestidad y compromiso cada una de las preguntas.

Variable x: Unión de hecho como estado civil

Dimensión: Elementos fácticos

1.- De acuerdo a su posición crítica, ¿Cree que, uno de los elementos esenciales y fácticos de la unión de hecho viene a ser la cohabitación de las parejas y es equiparable al matrimonio?

- a) Lo creo así
- b) Quizás sí
- c) No responderé
- d) Quizás no
- e) No lo creo así

2.- Según su entender, ¿Cree que, el elemento fáctico de la unión de hecho es que las personas puedan llegar a formar una familia, la misma que perdure en el tiempo, por lo que se le debe proteger adecuadamente?

- a) Lo creo así
- b) Quizás sí
- c) No responderé
- d) Quizás no
- e) No lo creo así

3.- Haciendo un análisis de la unión de hecho, ¿Cree que, la reciprocidad de cuidado entre las personas que conforman una unión de hecho es base elemental para que esta institución sea equiparable al matrimonio?

- a) Lo creo así
- b) Quizás sí
- c) No responderé
- d) Quizás no
- e) No lo creo así

Dimensión: Deberes compartidos

4.- Según su parecer, ¿Cree que, el sostenimiento económico de la familia es uno de los deberes compartidos más importantes que se manifiesta con la unión de hecho?

- a) Lo creo así
- b) Quizás sí
- c) No responderé

- d) Quizás no
- e) No lo creo así

5.- Desde su posición estrictamente crítica, ¿Considera adecuado usted que el cuidado de la prole por las personas que conviven por la unión de hecho es equiparable al del vínculo matrimonial?

- a) Lo creo así
- b) Quizás sí
- c) No responderé
- d) Quizás no
- e) No lo creo así

6.- Según su parecer, ¿Cree que, otro de los deberes extrapatrimoniales de la unión de hecho es que haya atención adecuada y oportuna de los ascendientes?

- a) Lo creo así
- b) Quizás sí
- c) No responderé
- d) Quizás no
- e) No lo creo así

Dimensión: Valor social

7.- Desde su posición personal y profesional, ¿Cree que, por su valor social, la unión de hecho debe de recibir una regulación adecuada por parte del legislador a efectos de que se proteja oportunamente?

- a) Lo creo así

- b) Quizás sí
- c) No responderé
- d) Quizás no
- e) No lo creo así

8.- Según su parecer, ¿Cree que entre la unión de hecho y el matrimonio hay una profunda diferencia tanto en su trato constitucional como legal, donde el segundo de ellos es el más protegido?

- a) Lo creo así
- b) Quizás sí
- c) No responderé
- d) Quizás no
- e) No lo creo así

9.- Desde su posición personal, ¿Cree que, la unión de hecho es la institución familiar a través del cual se llega a constituir la célula básica de la sociedad, por lo que debe de haber una adecuada protección legal de la misma?

- a) Lo creo así
- b) Quizás sí
- c) No responderé
- d) Quizás no
- e) No lo creo así

10.- Según su entender, ¿En la legislación peruana debe de emitirse una normatividad que le otorgue un estatus civil a la unión de hecho, por lo que sus consecuencias deben de ser equiparables al matrimonio?

- a) Lo creo así
- b) Quizás sí
- c) No responderé
- d) Quizás no
- e) No lo creo así

Variable Y: Adecuada tuición constitucional del derecho patrimonial

Dimensión: Equiparable al matrimonio

11.- Desde una posición netamente crítica y profesional, ¿Cree que, la unión de hecho debe de ser equiparable al matrimonio dado que también cuenta con los mismos elementos fácticos?

- a) Lo creo así
- b) Quizás sí
- c) No responderé
- d) Quizás no
- e) No lo creo así

12.- Según su parecer, ¿Cree que, entre el matrimonio y la unión de hecho se encuentran un conjunto de elementos que son equiparables entre sí, por lo que la protección normativa también debe de ser idéntica?

- a) Lo creo así
- b) Quizás sí
- c) No responderé
- d) Quizás no

e) No lo creo así

13.- Desde una apreciación personal, ¿Cree que, la unión de hecho también debe de ser promocionado por la norma constitucional, dado que en la realidad nacional esta institución es la más celebrada que el matrimonio?

a) Lo creo así

b) Quizás sí

c) No responderé

d) Quizás no

e) No lo creo así

Dimensión: Necesidad positivista

14.- Desde una apreciación dogmática, ¿Cree que, una de las necesidades positivas en el derecho de familia es lo relacionado a la regulación específica de los mecanismos de protección de la unión de hecho?

a) Lo creo así

b) Quizás sí

c) No responderé

d) Quizás no

e) No lo creo así

15.- Según su parecer, ¿Cree que, con la emisión de normas especiales que regulen a la unión de hecho en todos sus extremos se puede llegar a eliminar la existencia de un peligro patrimonial a la conclusión de esta institución?

a) Lo creo así

- b) Quizás sí
- c) No responderé
- d) Quizás no
- e) No lo creo así

16.- Desde su posición persona, ¿Cree que, la ausencia de un orden jurídico relacionado al tratamiento de la unión de hecho genere perjuicios económicos en contra de los convivientes?

- a) Lo creo así
- b) Quizás sí
- c) No responderé
- d) Quizás no
- e) No lo creo así

Dimensión: Derechos fundamentales

17.- Según su parecer, ¿si es que se regula especialmente a la unión de hecho se llegará a respetar la igualdad de las personas que conforman un hogar a través de esta institución y no del matrimonio?

- a) Lo creo así
- b) Quizás sí
- c) No responderé
- d) Quizás no
- e) No lo creo así

18.- Desde su posición personal, ¿Cree que, cuando a la unión de hecho se le reconozca a nivel constitucional en un estatus civil habrá una adecuada tuición del derecho patrimonial de los convivientes?

- a) Lo creo así
- b) Quizás sí
- c) No responderé
- d) Quizás no
- e) No lo creo así

19.- Desde su posición personal, ¿Cree que, es necesario que el legislativo desarrolle una ley especial en el cual se haga un tratamiento de la unión de hecho de manera específica tanto en las consecuencias que genere y dando posibilidades de elegir el régimen patrimonial que corresponda?

- a) Lo creo así
- b) Quizás sí
- c) No responderé
- d) Quizás no
- e) No lo creo así

20.- Según su posición personal, ¿Cree que, la unión de hecho al permitir la consolidación de la familia merece el mismo respeto y resguardo que la institución del matrimonio?

- a) Lo creo así
- b) Quizás sí
- c) No responderé
- d) Quizás no
- e) No lo creo así